GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: **25/2022**
PROCESO PENAL: 28/2018
PROCEDENCIA: Juzgado de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

ACUSADO: ***** ****** *****

DELITO: Homicidio Calificado cometido en Pandilla y Robo de Vehículo cometido con Violencia en Pandilla.

---------- **NÚMERO: 068 (Sesenta y ocho).**----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día diez de agosto de dos mil veintidós.----------

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **25/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la sentenciada y su defensor particular, en contra de la sentencia condenatoria de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 28/2018, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA Y ROBO DE VEHÍCULO COMETIDO CON VIOLENCIA EN PANDILLA,** se le iniciara a ***** ****** ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Tercero Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,----------

---------- **RESULTANDO**----------

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: ----------

ACTUACIONES

"*PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción penal ejercitada. SEGUNDO: En esta fecha, se juzga que ***** ****** *****, es penal y materialmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA Y ROBO DE VEHÍCULO COMETIDO CON VIOLENCIA EN PANDILLA en agravio de quien en vida llevara el nombre de ********** y ********** de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 28/2018; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA. TERCERO: Por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA Y ROBO DE VEHÍCULO COMETIDO CON VIOLENCIA EN PANDILLA se impone a la sentenciada ***** ****** *****, una pena privativa de libertad de TREINTA Y SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, penalidad que deberá compurgar la hoy sentenciada en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado,en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose abonar en su favor a la anterior penalidad el tiempo que abarca la prisión preventiva por la presente causa y que comprende el término a partir del día diecinueve del mes de julio de dos mil siete, fecha en que fue privada de su libertad en relación a estos hechos. CUARTO: Se condena a ***** ****** *****, al pago de la reparación del daño en etapa de Ejecución de Sanciones, atento a las razones indicadas en*

*el considerando OCTAVO Y NOVENO de esta resolución. QUINTO: La sentencia dictada a ***** ****** ***** se declara que en esta instancia es INCONMUTABLE, INSUSTITUIBLE E INSUSPENDIBLE, sin que lo anterior sea obstáculo para que la sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia pueda tramitar u obtener ante la autoridad ejecutora pueden tramitar la suspensión de la sanción o alguno de los beneficios de libertad anticipada previstos en al Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas. SEXTO. Amonéstese a la sentenciada ***** ****** *****, para que no reincidan en conductas delictivas, ya que en caso de hacerlo, se harán merecedores a una sanción mayor. SÉPTIMO. De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del Código Penal y al haberse impuesto a la sentenciada ***** ****** *****, una pena de prisión se declara la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador, y representante de ausentes, la cual es efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena. OCTAVO: Al causar ejecutoria la presente sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a las autoridades mencionadas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. NOVENO. Ahora bien, toda vez que la sentenciada ***** ****** ***** se encuentra recluida en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a disposición de este Juzgado, con fundamento en lo*

dispuesto por los artículos 47 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, gírese atento exhorto al similar jerárquico de Ciudad Madero, Tamaulipas, vía comunicación procesal, para que de encontrarlo ajustado a derecho, en el auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a lo siguiente: 1. Gire oficio al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esa ciudad, haciéndole llegar la copia certificada de la Sentencia; 2. Notificar al procesado la presente sentencia, haciéndole saber el derecho y plazo que le concede la ley para interponer el recurso de apelación; 3. En caso de que se inconforme con dicha sentencia admita el recurso correspondiente; 4. En su caso, notificar al inculpado la admisión del recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales, previniéndose al sentenciado que designe defensor en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ante el Tribunal de Alzada de esta Entidad Federativa; y 5. Una vez hecho todo lo anterior, devuelva el presente exhorto debidamente diligenciado a este Juzgado de origen para continuar con al secuela de la presente causa penal; e infórmese vía comunicación procesal a la Sala Colegiada Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas para los efectos del cumplimiento de la Ejecutoria que repone el procedimiento para su superior conocimiento. DÉCIMO. Notifíquese....".----------

--- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada y el defensor particular interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos mediante autos de fechas veinticuatro y veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, en la que se radicó el nueve de febrero de dos mil veintidós. El día cuatro de marzo del año en curso, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor particular y la fiscal adscrita realizaron manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo le correspondió a la Magistrada Titular de la Sexta Sala Penal Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez, la formulación del proyecto correspondiente; y, ----------

---------- CONSIDERANDO: ----------

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----------

---- Los hechos a los que se contrae la causa penal se hicieron consistir en que la hoy sentenciada se encontraba en compañía de la víctima, y éste le pagó para tener relaciones sexuales, dirigiéndose a la casa de ésta, donde ella se bajó por un momento y le entregó el dinero a su pareja y un amigo de éste para comprar droga, quien le preguntó si el ofendido se veía si traía dinero para robarlo, a lo que ********** le dijo que si, que le había pagado con dólares, por lo que, se pusieron de acuerdo entre los tres para cometer el ilícito retirándose del domicilio la acusada en compañía con la víctima y al detenerse en una calle, descender del vehículo, mientras se besaba con la acusada en un corredor, llegó la pareja de ésta y su amigo, y empezaron a despojarlo de sus pertenencias, golpeándolo con un pedazo de piedra (cristal) para luego propinarle en repetidas ocasiones puñaladas con un arma blanca, y mientras sucedía todo esto, la acusada cuidaba para observar si se acercaba

alguien. Al ver que se encontraba casi inconsciente, lo subieron a la camioneta propiedad de la víctima a quien taparon con una sábana que traía en dicho vehículo, y lo bajaron, arrastraron y dejaron en un desagüe donde posteriormente fue encontrado sin vida.----------

--- **SEGUNDO.** En la audiencia de vista, el Defensor Particular ratificó el escrito de agravios de fecha tres de marzo del año en curso solicitando que sean tomados en consideración al momento de resolver, los cuales versan respecto a la responsabilidad penal de la sentenciada, mismos que serán estudiados en el apartado correspondiente:----------

- - - De acuerdo a lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y en virtud de que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque, lo anterior, en base a los agravios que sean presentados por la parte apelante; mismos que en esta Instancia se procederá a entrar al estudio en su totalidad, y toda vez que el inconforme lo

es el sentenciado a través de su Defensor Particular dicho estudio se realizará supliendo la queja deficiente, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:----------

> "***Artículo 360.-*** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*----------

--- Lo anterior sin afectar el acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------

--- Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis Aislada XII.2°.8 P con Número de Registro 201813 del Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 737, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, que a la letra dice:----------

> *"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA***

INSTANCIA*. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.----------

- - - Es materia del Toca Penal que nos ocupa, la sentencia condenatoria número veintiocho de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **28/2018** antes instruido en contra de ***** ****** *****, por ser penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA Y ROBO DE VEHÍCULO COMETIDO CON VIOLENCIA EN PANDILLA,** previsto en los artículos 329 con relación a los diversos 336, 341, 342 fracción II, 344 y 171 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de **********, en la cual le fue impuesta a la pena corporal consistente en **TREINTA Y SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN,** condenándole al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, y finalmente ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.----------

- - - TERCERO. Esta Sala Colegiada procederá al estudio de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del tipo penal del delito que se le imputa a la aquí sentenciada, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta a ***** ****** ***** toda vez que fueron objeto de inconformidad, por lo tanto, se debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso conteniendo la expresión de agravios que se hacen valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del justiciable, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.----------

--- En tal virtud, habiéndose realizado el análisis de la totalidad de las constancias que integran el presente sumario, esta Sala Colegiada en Materia Penal, estima que los agravios expresados por el Defensor Particular son INOPERANTES, por lo que se confirma la sentencia materia de apelación en los términos siguientes:----------

--- CUARTO. ESTUDIO DEL PRIMER DELITO CONSISTENTE EN HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA. ----------

--- El primer delito que por el cual se condenó a ********** fue el de **HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA,** previsto en los artículos 329 con relación a los diversos 336, 341, 342 fracción II, 344 y 171 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de **********.----------

--- De las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal básico de Homicidio previsto en el artículo 329 del Código Penal vigente, que textualmente señala:-------

> "***Artículo 329.-*** *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"*.----------

--- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos: ---

--- a) Una vida previamente existente.----------

--- b) La supresión de esa vida; y, ----------

--- c) Que dicha supresión se deba a una conducta externa.----------

--- Del material probatorio existente se desprende, tal como lo determinó el juzgador de origen, que se acreditan plenamente los elementos ya aludidos.----------

--- Y como conducta agravante, el Juez de la causa advierte acreditadas las hipótesis previstas en los artículos 341, 342, fracción II, 343 y 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y que se refieren a que la privación de la vida de **********, se ejecutó con las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía, así como fue cometido en pandilla, lo cual, como se dijo, se analizará con posterioridad al tipo penal básico en comento.----------

---- El **primer elemento***,* consistente en la previa existencia de una vida humana, se acredita con la **COMPARECENCIA DE ********** (foja 359) de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien manifestó:----------

> "*... Que comparezco ante esta representación social en forma voluntaria, con la finalidad de solicitar la devolución del vehículo marca FORD TIPO F150*

*PICK-UP MODELO 2007, CON NÚMERO DE SERIE ********, DE COLOR ROJO, propiedad de mi hermano que en vida llevara el nombre de ********, lo cual acredito en original con el Contrato de Venta de la empresa Ford mediante la ********(documento que en este acto se le hace entrega a su presentarte, dejando en su lugar copia fotostática simple, la cual se da fe de ser copia fiel y exacta de su original que se tuvo a la vista); toda vez que dicha camioneta aun la estaba pagando mi hermano ******** y el seguro nos está pidiendo la camioneta para realizar diversos trámites, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho ratifico y firmo al margen para constancia...".----------*

---- Probanza que no se encuentra aislada, al contrario, se adminicula con el **PARTE INFORMATIVO** de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, signado por los agentes del Grupo Gamma de la Policía Ministerial **********, **********, ********** y **********, quienes detallaron:----------

*"Se presentó a las instalaciones de esta comandancia el C. **********... manifestando que había visto en el estacionamiento que ocupa la delegación regional del primer distrito ministerial*

*una camioneta Ford F-150 color roja al parecer 2007, con número de serie ********** y sin placas de circulación, a la cual se le aprecia un golpe en la parte de la defensa y un golpe en costado derecho parte trasera (caja), y que ésta al parecer es propiedad de una persona que andaba buscando, manifestando además que habían localizado la camioneta ya que se había presentado a la dirección de tránsito local que éstos le dijeron que fueran a buscarla en el estacionamiento ya que ellos no tenían ningún reporte de dicha unidad, por lo que al describirnos a la persona que andaba buscando, se le mostraron fotografías a colores en donde se aprecia el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino mismo que fuera encontrado en el interior de un pozo, ubicado por el Boulevard ********** informando que lo identifica plenamente y sin temor a equivocarse como su vecino quien en vida llevara el nombre de **********, de ** años de edad, originario de **********, de ocupación mecánico y con domicilio en **********de la colonia Guerrero, informando además de que la última vez que lo vio fue conviviendo en la casa del ahora occiso y aque estaban asando pollo y tomando bebidas embriagantes en compañía del de la voz,*

*********, **********, ********** ********** y **********, y que éste último fue la persona con la cual se quedó el ahora occiso tomando, y que la razón por la cual lo andaba buscando era porque éste nunca faltaba a dormir a su casa, ya que como son vecinos tienen muchos años de conocerse ya que también su mamá al saber que ********** vivía solo, le lavaba la ropa le daba de comer, es por eso que se extrañaron de que éste no se había presentado en todo el día el domingo...".----------

- - - El parte informativo anteriormente transcrito y rendido por los Elementos de la Policía Ministerial, se le otorga valor probatorio de indicio, conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como prueba documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, y como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe solo es el medio por virtud del cual los

elementos de la policía ministerial hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de su investigación, y que para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario, por lo que su contenido debe ser apreciado y relacionado con los demás datos que arroje el proceso.----------

--- Tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis: Tesis Aislada XV.5o.1 P con número de registro 167892 de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, visible a página 1987; así como la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y textos son los siguientes:----------

> "***PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*** *Para que una prueba documental alcance el rango de pública,*

es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si

bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.”----------

“***PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe*

estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.----------

--- Probanzas las anteriores que se relacionan con diversas manifestaciones que realizara la indiciada ***** ****** ***** **durante su DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE,** (foja 146) de fecha diecisiete de julio del dos mil siete, quien en lo medular, ante el fiscal investigador señaló:----------

"... *el sábado catorce de julio cuando a eso dela doce del día vi a un señor de estatura regular gordito de bigote el cual andaba en una troca color roja, cabina y media, nueva, al cual le dije que si no me compraba unos chicles para poder pagarme unos burritos y un refresco para comer el cual me dijo que si.... y quedamos en vernos en la noche para ir a coger, por lo que como a las ocho de la noche pasó por mi a la **********, el cual iba vestido de pantalón de mezclilla, botas y una camisa el cual no le puse mucha atención y de ahí fuimos a comprar cervezas...no recuerdo la hora cuando llegaron los ministeriales y me cuestionaron de la muerte del señor de la troca roja, y les dije como había estado el asunto y de ahí me*

*trajeron hasta acá en donde tenían a ********** y a **********, y ahí me enteré que el señor se llamaba **********, y eso es todo lo que se y me consta. - En seguida la representante social procede a poner a la vista de la declarante, diversas placas fotográficas agregados a los autos de la presente indagatoria, en la cual aparece visible el cuerpo del ahora occiso ********** manifestando la declarante reconocerlo plenamente como la persona a quien mataron en las primeras horas del domingo quince de julio del año en curso...".----------*

---- Manifestaciones a las que el juez de primer grado, en lo individual les concedió valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que reúne los requisitos del numeral 304 del ordenamiento legal en cita, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, por su probidad, y sus antecedentes personales, que el hecho a tratar fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que los declarantes lo conozcan por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales, sin que obre dato que indique que fue obligado a declarar por fuerza o

miedo, o impulsado por engaño, error o soborno, pues les consta la previa existencia de la vida de **********toda vez que el primero de los deponentes era su hermano, y la segunda la sentenciada, quien convivió con él las últimas horas de su muerte, teniéndose con esto por acreditado el primer elemento del delito consistente en la preexistencia de una vida.----------

---- En cuanto al **segundo elemento**, relativo a la privación de la vida (objeto material) de la que ya se afirmó su preexistencia, se encuentra demostrado en primer término con la **RAZÓN DE AVISO RECIBIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** en fecha quince de julio del dos mil siete mediante la cual se le notificó por parte de un Policía Ministerial del Estado quien le hizo de su conocimiento que en el Boulevard **********, Tamaulipas se encontró el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, de lo cual derivó que el agente investigador se constituyera en dicho domicilio (foja 3).----------

---- Razón de aviso de hechos delictuosos, a la que se le otorgó valor probatorio indiciario en términos del contenido de los artículos 193 y 194, en relación con el

305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues aun cuando ese medio probatorio no está especificado en el código procedimental, aporta conocimientos sobre los hechos que se juzgan al constituirse en la noticia criminal a través de la cual el agente del Ministerio Público inició su actividad investigadora.----------

---- Derivado de lo anterior, se tiene como diverso medio probatorio **LA DILIGENCIA MINISTERIAL DE FE Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**, relacionada con la existencia física del cuerpo inerte de quien en vida llevó el nombre de ********** llevada a cabo el quince de julio del dos mil siete, en el Boulevard **********, Tamaulipas por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó (foja 4), lo siguiente:----------

> "... *Nos procedemos a constituir en el Boulevard **********, Tamaulipas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 140 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad, procedió a llevar a cabo la diligencia de identificación de cadáver, en los siguientes términos: a) POSICIÓN DE CADÁVER: ESTADO DE CONSERVACIÓN: Buena, POSICIÓN DEL CADÁVER: Decúbito dorsal.*

*CAUSA DE LA MUERTE: Determinará Necropsia. b) ORIENTACIÓN DEL CADÁVER EN RELACIÓN A LOS PUNTOS CARDINALES: Norte: pies, Sur: cabeza, Oriente: Brazo Izquierdo y Ponente: Brazo Derecho. c) MEDIA FILIACIÓN: Persona del sexo masculino de ** de edad y de **** de estatura, piel aperlada, complexión **********, cara **********, frente **********, mentón **********, labios **********, boca **********, señas particulares: Tatuaje en hombro izquierdo con la leyenda "ER" y una cruz con un corazón en medio.... g) FE DE LESIONES; 12 heridas cortantes en cara del lado izquierdo y nueve heridas dermoepidérmicas en la frente y heridas cortante en región occipital, así como heridas cortantes en ambas manos".----------*

---- Medio de prueba que se le da valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso sobre la humanidad de la ofendida) en quien recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, del que se desprende que efectivamente ********** fue privado de la vida.----------

---- Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

> "***HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.*** *Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan".--*

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:----------

> "***MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-*** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el*

periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."----------

---- Dato anterior que se enlaza al **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA** de quince de julio del dos mil siete (foja 78), signado por el perito médico legista Doctor ********** adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien al examinar la humanidad de quien en vida llevó por nombre **********anotó:----------

> *"... V.- EXAMEN TRAUMATOLOGICO. Presenta nueve heridas cortantes de dos y cuatro centímetros de largo en hemicara derecha incluyendo cuello, en hemicara izquierda distribuidas entre el maxilar inferior y cuello, once heridas cortantes de cuatro y seis centímetros de largo de profundidad variable desde tres a cinco centímetros de profundidad, en región supraclaviculares, cuatro heridas superficiales que interesan piel, hematoma e inflamación maxilar y la boca de predominio lado izquierdo con fractura del maxilar inferior en cara anterior y lateral izquierda con pérdida de incisivo inferior y canino, zonas de arrastre en hemicara izquierda, tórax anterior, abdomen inferior y canino, zonas de arrastre en hemicara izquierda, tórax anterior, abdomen y miembro superior izquierdo, en la muñeca derecha se aprecia equimosis y apergaminamiento de la piel compatible habérsela hecho cuando lo arrastraron. VI.-. EXÁMEN DE*

*CAVIDADES: CRÁNEO; Hematoma subcutáneo frontal de cuatro centímetros de diámetro. CUELLO: Hematoma, desgarro y corte de las venas yugulares. TORAX: Sin huellas de violencia. ABDOMEN: Sin huellas de violencia. EXTREMIDADES INFERIORES: Sin huellas de violencia. EXTREMIDADES SUPERIORES: Lo anotado en el examen traumatológico. VII.- CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES: Se trata de una persona del sexo masculino, que presenta policontusiones siendo de importancia el recibido en la cara con el objeto duro y pesado que ocasiona las lesiones antes descritas para posteriormente lesionar las venas yugulares que en su conjunto ocasionan la pérdida importante sanguínea y su muerte. VIII.- CONCLUSIONES: La muerte del referido **********. Fue como consecuencia de SHOCK HEMORRÁGICO IRREVERSIBLE POR LESIÓN DE VENAS YUGULARES CAUSADO POR ARMA PUNZOCORTANTE EN PERSONA POLICONTUNDIDO".----------*

---- Pericial que se le da valor probatorio pleno, con apoyo en los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos que para tal efecto señala el numeral 229 del ordenamiento legal citado, del que se desprende que la causa de muerte de ********** fue como

consecuencia de *SHOCK HEMORRÁGICO IRREVERSIBLE POR LESIÓN DE VENAS YUGULARES CAUSADO POR ARMA PUNZOCORTANTE EN PERSONA POLICONTUNDIDO*, mismo que fue debidamente ratificado ante el Juzgado de origen.----------

---- Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala que dice:----------

> "***AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.*** *Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte".*----------

---- Las descritas evidencias se fortalecen al corroborarse con la proporcionada por el **DICTAMEN EN TÉCNICAS DE CAMPO Y FOTOGRAFÍA** elaborado por los peritos ********** y Licenciado **********, atento que, al desahogarse la narrada diligencia de inspección, en compañía del Representante Social se constituyeron en el sitio donde se encontró el cuerpo de la pasivo del delito; hecho lo cual, lo describió y, obtuvo diversas impresiones fotográficas, y anexas a

las indicadas opiniones técnicas se agregaron al sumario penal, y su contenido permite constatar las evidencia en cuestión (visibles a fojas 337-351).----------

---- La pericial en comento, que en los términos del numeral 298 del Código Procesal Penal vigente, se le da valor pleno, pues esos elementos de prueba que en su conjunto son aptos y suficientes para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo penal de homicidio, que es la privación de una vida, mismo que fue debidamente ratificado ante el juez de la instrucción.----------

---- El valor probatorio otorgado a los dictámenes se soporta también en la Jurisprudencia de la Sexta Época, cuyo sumario, a la letra, dice:----------

> "***PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN***.- *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros".*----------

---- El **tercero de los elementos***,* consistente en que la privación de la vida se deba a causas externas, se encuentra acreditado con la diligencia de Inspección y Levantamiento de Cadáver, relacionada con la existencia física del cuerpo inerte de quien en vida llevó el nombre de **********, realizada el quince de julio del dos mil siete, en el Boulevard ********** y Club **********, Tamaulipas, por el Agente del Ministerio Público Investigador misma que fue valorada en líneas anteriores del cuerpo del presente y en obvio de repeticiones se omite su transcripción, diligencia la cual se entiende por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso sobre la humanidad del ofendido) en quien recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, del que se desprende que efectivamente ********** fue privada de la vida por una causa externa.----------

---- Robusteciendo lo anterior de autos también se desprende el **DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA,** que por economía procesal, al haber sido previamente valorado por esta Sala se omite su transcripción y de la cual se desprende que dicha diligencia se llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 229 del

ordenamiento legal invocado, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arribó el experto, la desarrolló con base en los estudios realizados y en la técnica a su alcance, se encuentra acorde con el resto del material probatorio, el cual no ha sido objetado por las partes, lo que justifica la eficacia probatoria plena reconocida a dicho dictamen, idóneo para acreditar que la causa de la muerte del ofendido fue provocada por una causa externa y no fue a consecuencia de una muerte natural.----------

---- Se reafirma esa consideración porque el certificado de autopsia es la prueba científica privilegiada para demostrar la causa de la muerte de una persona, en razón que de su texto se aprecia la realización de un estudio físico al cuerpo del occiso para determinar el motivo del fallecimiento, además de ser documento público con pleno valor probatorio.----------

---- Se cuenta además con el **PARTE INFORMATIVO** de fecha diecisiete de julio de dos mil siete, signado por del Grupo Gamma de la Policía Ministerial **********, **********, ********** y ********** quienes establecieron lo siguiente: ----------

"*Suscritos agentes del grupo de homicidios informamos que al continuar con las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos en donde perdiera la vida el C. **********, se presentó el día 16 de los corrientes a las instalaciones de esta comandancia la C. ********** de ** años de edad, originaria de ésta ciudad, de ocupación **********, quien nos informó que su hermano portaba un radio teléfono Nextel color plateado, con No. De ID ********** y No. Telefónico **********, optando por realizar una llamada al teléfono, mediante el ID proporcionado por la hermana del ahora occiso, contestando la llamada una persona del sexo femenino, quien manifestó que dicho radio se lo había dejado un muchacho el cual conoce como **********, por lo cual le exhortamos a que nos proporcionara su domicilio a fin de recuperar dicho aparado y nos concediera una entrevista para así poder dar con las personas quienes le habían empeñado el radio, por lo que nos trasladamos hasta el domicilio ubicado en ********** de la Col. ********** en donde previa identificación nos entrevistamos con quien dijo llamarse **********, de ** años de edad, originaria de ésta ciudad, de ocupación comerciante y con domicilio el arriba*

*señalado, a quien una vez se le hizo saber el motivo de nuestra presencia manifestó que siendo aprox. Las 03:00 horas del día domingo 15 de julio del año en curso, al encontrarse ella en su negocio que es una tienda de abarrotes denominada "**********" la cual se ubica **********, llegaron dos sujetos del sexo masculino conociendo a uno de ellos desde hace mucho tiempo y lo conoce como **********, quien vive por el puente internacional No. Dos, y que al otro sujeto no lo conoce que éstos llegaron a bordo de una camioneta de color roja de reciente modelo y que fausto le pidió prestado cincuenta dólares ya que necesitaba echarle gasolina a la camioneta y quería comprar unas cervezas, diciéndole ella que por conocerlo desde niño, solamente le iba a prestar trescientos pesos y que a cambio de esto ********** le dejó un radio Nextel marca **********, ********** de color plateado, aclarando que ella no es prestamista, solamente le hizo el favor porque lo conoce desde hace tiempo, quedando ********** de ir a recoger el radio el día lunes, haciéndonos entrega la entrevistada del radio antes mencionado, informando también que estos nunca le dijeron la procedencia del mismo, pero nos hace referencia que a ella se le hizo extraño que dichos sujetos*

*tripularan la camioneta ya que ésta se veía muy bonita y de reciente modelo, así mismo nos informa que el sujeto al cual conoce como ********** vive por la calle 15 de junio casi pegado al puente internacional No. 2 y que este además se junta en el parque **********, y por las instalaciones del puente internacional, señalando que ********** aproximadamente ********** años de edad, de aprox.********** mts. de estatura, de complexo **********, pelo ********** y medio **********, y el cual tiene tatuajes y trae aretes en ambos oídos y que el otro sujeto era de estatura baja, de complexión media, de tez morena, de pelo negro y medio crecido, por lo que se le exhortó a la entrevistada a que nos acompañara a rendir su declaración ante el fiscal investigador aceptando de conformidad y voluntariamente, posteriormente y con los datos proporcionados siendo aprox . A las 03:00 horas se logró ubicar en la Calle 15 de junio y Leandro Valle a quien dijo llamarse y dar por generales ********** (A) **********, DE ** AÑOS DE EDAD ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD, DESMEPLEADO Y CON DOM.********** y al cuestionarlo sobre los hechos que nos ocupan, nos manifestó que efectivamente él había ido a dejar el radio Nextel*

*en una tienda que se ubica por el barrio **********de la Col.**********, a una señora de la cual no recuerda el nombre por la cantidad de trescientos pesos y al cuestionarlo de la forma en que obtuvo el radio Nextel, nos manifiesta que era de una persona a la cual había asaltado y asesinado el día sábado 14 de julio por la noche para amanecer domingo, que no recuerda la hora exacta, que los hechos sucedieron en el corredor del parque morelos y que lo hizo en compañía de su pareja sentimental a la que conoce como ********** y de su amigo al que conoce como **********, ya que ********** se los había puesto para asaltarlo y despojarlo de una camioneta de color roja de reciente modelo, su cartera con documentos personales y dinero que traía y un radio nextel plateado, que para darle muerte utilizó un cuchillo de cocina que llevaba y el ********** utilizó una piedra que traía envuelta en un pañuelo de color rojo, que la participación de la ********** fue en ponerlo y sujetarlo de las piernas, después de subirlo a su camioneta para que no removiera y ********** lo siguiente agrediendo con el cuchillo ya que él iba manejado la camioneta enfilando por el Boulevard **********en done lo tiraron en una alcantarilla, que tomó la decisión de tirarlo ahí ya que*

*anteriormente en dos ocasiones ya había tirado los cuerpos de ********** y **********, a los cuales asesinó en Junio y Julio del 2005, que después de tirarlo anduvieron en la camioneta que le habían robado al occiso y con el dinero que también le quitaron compraron droga, yéndose a su casa a fumársela (piedra:ara cuando acabaron de drogarse el de la voz y **********, se fueron al barrio ********** a empeñar el radio para posteriormente andar por diferentes rumbos de la Ciudad, chocando la camioneta del occiso en calles de ********** dándose a la huida para después dejarla abandonada, así mismo manifiesta que el cuchillo lo dejó escondido en una palma que se encuentra en el solar de su casa por lo que se le cuestionó en donde se podía encontrar a ********** y a ********** manifestando que éstos siempre se juntan en las áreas del parque **********, áreas del puente internacional No. 2 ,y que la ********** anda por rel sector Centro ya que se dedica a la prostitución, y que porta un tatuaje de la santísima muerte e la espalda; por lo que siendo aproximadamente las 03:30 horas se logró localizar en calles de ********** a quien dijo llamarse ***** ****** ***** (A) LA **********, DE ********** AÑOS DE EDAD, ORIGINRIA DE*

************, *********** Y CON DOM. EN *************************así como también logró ubicarse a la misma ora en Calles de 1*********** ************ a quien dijo llamarse y dar por generales *********** (a) EL MANTE DE ** AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE CIUDAD ***********, a quienes en forma inmediata fueron trasladados a las instalaciones de esta comandancia a fin de cuestionarlos sobre los hechos que nos ocupan, y una vez constituidos nos manifiesta *********** que efectivamente ella les había puesto al occiso que ahora sabe que se llama ***********************, ya que el día sábado ** de los corrientes se puso de acuerdo con él para irse a tener relaciones sexuales a cambio de dinero, por lo que el occiso le fue a recoger a la plaza ***********, pero que antes de eso, le dijo que le diera el dinero, dándolo éste la cantidad de veinticinco dólares los cuales se los fue a dejar al *********** al dom. De *********** en donde este se encontraba en compañía de *********** y que al legar le dijo que ya había conseguido dinero para la droga preguntándole el *********** que si el bato con el que se iba a ir traía dinero diciéndole al entrevistada que a lo mejor si, que traía un trocón de reciente modelo, poniéndose de acuerdo el ***********, *********** y la de la voz en asaltarlo,*

*diciéndole ********** que ella entretuviera al ruco y que después ellos iban a llegar a robarlo, por lo que se lo llevó al parque ********** en donde se sentaron en una jardinera y como aprox. A los diez minutos llegó el **********en compañía de el ********** y le dijeron al señor que les diera un cigarro, diciéndole éste que no traía, sacando el **********un cuchillo y lo empezó a agredir para después agredirlo con la piedra que traía el********** envuelta en un pañuelo rojo, que después ella observó que ********** también le pegaba con la piedra y********** empezó a enfierrar al señor, que ella estaba echándoles aguas para que para que no pasara nadie, que cuando lo estaban agrediendo********** y El ********** lo basculearon y le quitaron la cartera, un radio Nextel, y las llaves de la troca, que se deshicieron del cuerpo por el ********** en donde se encuentra un canal de desagüe por el **********en donde lo tiraron, que esto lo hicieron a bordo de la camioneta que le robaron al señor, que el ********** iba conduciendo la camioneta, ella iba en la parte trasera de la cabina deteniéndole los pies y ********** lo seguía agrediendo con el cuchillo, que después de tirarlo se fueron a consumir droga que compraron con el dinero que le robaron a su cliente, a la casa del*

*********** en donde después de drogarse ella se quedó ahí y *********** y *********** se salieron desconociendo a donde se hayan ido en la camioneta propiedad del occiso; posteriormente se le cuestionó al C. **********, quien manifestó que efectivamente *********** (a) La ***********, llegó hasta donde se encontraba el de la voz en compañía de su amigo el *********** y les dijo que la acababan de dejar un bato que le acababa de pagar veinticinco dólares por tener relaciones sexuales y que también les dijo que éste traía mas feria por lo que se pusieron de acuerdo los tres en atracarlo, diciéndole el *********** a *********** que se fuera con él frente a la plaza *********** debajo de unos árboles en donde ahí lo atracarían el *********** y el entrevistado, pero que antes de eso el *********** agarró un cuchillo y él una piedra la cual envolvió en un pañuelo de color rojo, las cuales escondieron entre sus ropas, escondiéndose y viendo que ***********llegaba con una persona a bordo de una camioneta de reciente modelo de color rojo, Ford F-150, misma que estacionó por el estacionamiento de los polifiscales viendo que bajaba una persona mayor de edad y del lado del copiloto bajó ***********, los cuales se fueron caminando hasta el parque *********** como

*habían quedado, por lo que al ver que ya se encontraban ahí agasajándose, de repente, llegaron el y él ********** y le dijeron al bato que si traía un cigarro contestándoles este que no y fue en ese momento en que el ********** sacó el cucillo y le dijo que iba a valer verga, y se le fue encima dándole unos golpes en el estómago al ruco y luego lo picó en el cuello con el cuchillo y que el se quedó parado y que el**********le quitó la piedra y le empezó a pegar en la cara, al ruco muchas veces y que el de la voz después le quitó la piedra le empezó a pegar también, mientras que ********** lo seguí aplicando con el cuchillo también, quedándose ********** para echar aguas de que no pasara gente por el lugar, y que aprovechó para sacarle la cartera que traía en la bolsa del pantalón la cual contenía cuarenta y cinco dólares y cien pesos moneda nacional y una identificación que se conoce como ID de ********** que después de que lo estuvieron golpeando y enfierrandolo, se dieron cuenta de que este se estaba muriendo por lo que Fausto arrimó la camioneta propiedad del ruco y lo subieron, cargándolo él y el **********, que **********se subió en la parte trasera de la cabina de la camioneta, en el lado del copiloto y ********** manejando, que mientras **********

*manejaba el entrevistado **********, lo seguía picando con el cuchillo, mientras ********** le agarraba las piernas, que ********** les dijo que ya sabía done tirar osea deshacerse del cuerpo del ruco, ya que él había matado a más personas antes y los había ido a triar al desagüe que se encuentra por el ********** y que se dirigieron hasta ahí para tirar al señor, bajando el cuerpo entre los dos, mientras ********** se quedaba arriba del vehículo para echarles aguas, que arrastraron el cuerpo hasta aventarlo al fondo del canal de desagüe el cual ya conocía ********** ya que por dicho de él sabía que anteriormente ya lo había hecho con otras personas a quienes había matado, que después de tirarlo también tiraron unas botellas de cervezas y que se retiraron a bordo de la camioneta y se dirigieron a comprar droga con el dinero que le robaron al muerto, para después irse a consumir dicha droga a la casa del **********en donde estuvieron platicando de lo que hicieron y que media hora después se salieron él y el **********en la troca y se dirigieron al barrio los osos que se encuentra en la Col. **********, en donde empeñaron por la cantidad de trescientos pesos un radio Nextel plateado que le robaron al señor que mataron y el cual traía puesto en la cintura a la hora de los hechos, que*

*anduvieron paseándose por distintos rumbos de la ciudad, que de hecho los había parado tránsito por haberse metido ********** por una calle en contra, que después el ********** lo fue a dejar a la orilla del río Bravo donde se quedó a dormir ya que andaba bien drogado y que el día lunes en la tarde volvió a ver al ********** en el parque **********y en donde el ********** le reclamó el porqué lo había dejado solo y que él le contestó que porque él andaba cagando el palo y que él ya no iba a regresar a casa de **********después de lo que hicieron, pero que en ningún momento le preguntó por la troca ni por **********, que es todo lo que tiene que manifestar; así mismo se informa que al hacerle una revisión corporal al C. **********, se le encontró en la bolsa lado derecho de su short, una llave con control de alarma y al cuestionarlo manifestó que eran de la camioneta que le habían robado al ruco el día en que lo mataron.- se informa".----------*

- - - El parte informativo anteriormente transcrito y rendido por los Elementos de la Policía Ministerial, se le otorga valor probatorio de indicio, conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que su valoración no se rige por un precepto específico, puesto que no es considerado como

prueba documental pública por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, y como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe solo es el medio por virtud del cual los elementos de la policía ministerial hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de su investigación, y que para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario, por lo que su contenido debe ser apreciado y relacionado con los demás datos que arroje el proceso.----------

--- Tienen aplicación a lo anterior las siguientes tesis: Tesis Aislada XV.5o.1 P con número de registro 167892 de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, visible a página 1987; así como la Tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo rubro y textos son los siguientes:----------

"***PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).*** *Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.”----------

“***PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Los llamados “partes” de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de*

prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.----------

--- Ahora bien, aunado al cúmulo de probanzas ya valoradas se tiene la **DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE DE ***** ****** ******* llevada a cabo el día diecisiete de julio del dos mil siete (foja 146) de la cual se desprende: ----------

" *que desde hace cuatro años aproximadamente me dedico a la prostitución, misma que realizo en la plaza ********** de ésta ciudad, en donde he tenido muchos clientes de toda clase, debo agregar que hace como tres años conocí en el parque ecológico ********** a **********, a quien conocí toda vez que yo me encontraba ahí con un cliente del cual no supe su nombre, pero físicamente era de aproximadamente ********** tipo de carga color blanca, quien me había pedido el servicio es decir, me*

*pidió que le mamara la verga, y ahí estábamos estacionados enfrente de ese parque sobre la calle 15 de Junio, encontrándose con nosotros un amigo del señor del cual no recuerdo las características, así como una amiga mía de nombre ********** quien también se estaba agasajando con el señor que venía con el que yo le estaba mamado la verga, cuando en eso llegó el ********** y le pidió un cigarro al señor, y el señor le dijo que no tenía cigarros en eso ********** sacó un cuchillo de entre sus ropas y le dijo al señor " pues ya te chingaste porque estás en territorio apache, bájese a la verga", y nos bajaron a todos de la camioneta, pero el que se estaba agasajando con mi amiga se fue corriendo del lugar y no lo alcanzaron, en eso me di cuenta que ********** venía acompañado de dos batos mas que no conozco, pero físicamente eran morenos, delgados, chavos como de diecinueve años de edad, quienes nos agarraron a mi amiga y a mi mientras ********** golpeó al señor y nos llevaron a otra troca, dándonos vueltas por el Boulevard ********** se bajó ********** con el señor de la camioneta blanca, y después de un rato, ********** regresó solo con las manos llenas de sangre y se subió a la camioneta y pensé que le había hecho algo al señor, pero no dije nada por miedo a que me hiciera algo, y empezó a platicar con ********** y después no llevó a una casa*

*donde se juntaban puros locos, y ahí empezamos a consumir piedras, y ahí me quedé sin salir durante una semana, ya que me había quedado encerrada con ********** y otros teniendo relaciones sexuales y drogándonos, pero como a los dos días de que fue lo conocí, vi en el periódico que habían encontrado el cuerpo del señor de la troca blanca del cual como lo dije no se el nombre, había aparecido muerto degollado en el mismo canal de desagüe donde ********** lo había dejado, confirmando que ********** había matado al señor, pero yo no dije nada; y desde ese entonces me hice pareja de ********** después ********** fue agarrado por la migra al otro lado y lo tuvieron preso, y en este año del dos mil siete, por el mes de abril lo volvía ver y empezamos a salir varias veces en las cuales teníamos relaciones y consumíamos piedra, y hasta hace poco que nos juntamos yéndonos a vivir juntos, a una casa que le prestaban ubicada atrás del "Puente Dos" en una casa de madera en la cual vivíamos solos hasta hace unos días que llegó a vivir con nosotros "**********" de nombre ********** y es el caso que para poder pagarnos el vicio yo me salía a prostituirme a la plaza hidalgo, siendo precisamente el sábado catorce de julio cuando a eso dela doce del día vi a un señor de estatura reglar gordito de bigote el cual andaba en una troca color roja, cabina y media, nueva,*

*al cual le dije que si no me compraba unos chicles para poder pagarme unos burritos y un refresco para comer el cual me dijo que si y me pagó los burros y el refresco y quedamos en vernos en la noche para ir a coger, por lo que como a las ocho de la noche pasó por mi a la Plaza Hidalgo, el cual iba vestido de pantalón de mezclilla, botas y una camisa el cual no le puse mucha atención y de ahí fuimos a comprar cervezas y empezamos a dar vueltas por la ciudad ahí por el paseo Colón, después para la Guerrero, y mientras andábamos casa que se paraba en los semáforos el señor me chupaba las chiches e íbamos agasajándonos y de ahí me dijo que si íbamos al hotel, pero yo le dije que si pero que primero me diera treinta dólares para coger y me dijo que primero me daría veinticinco dólares y después los cinco ya en el hotel, por lo que me llevó a la casa de ********** que es atrás del puente Dos, sobre la calle ********** esquina con ********** de la zona centro, y ahí me bajé de la troca y fui adentro de la casa con ********** quien en esos momentos estaba con********** le dije que ahí estaba el dinero para las piedras y me preguntó que de dónde lo había sacado y le dije que de un cliente, que estaba esperándome afuera, preguntándome el **********, si el ruco traía lana y le dije que a lo mejor si porque me había pagado los veinticinco dólares y andaba en*

*una troca del año y entonces ********** nos dijo a ********** y a mi que si lo atracábamos y le dijimos que sí, para esto quedamos en que yo lo iba a entretener en el parque, y ellos iban a llegar a robarlo ahí, por lo que le dije al señor que fuéramos al parque y nos sentamos en las jardineras y ahí estuvimos agasajándonos y como a los cinco o diez minutos llegó ********** y dijeron al señor "que iba a valer verga, que estaba haciendo con la ruca", refiriéndose a mi, al momento que ********** sacó un cuchillo que siempre lleva consigo entre el pantalón y se lo puso al señor como amenazándolo, mientras **********, sacó un pañuelo color ojo en el cual traía envuelto con piedra, la cual **********se la quitó al ********** y empezó a golpear al señor con la piedra en la cabeza, mientras el señor se quejaba, en eso ********** empezó a enfierrar al señor, es decir, le tiró cuchillazos en la cara y cuello y ********** lo golpeaba en la cara, empezando a sangrar el señor y ahí lo basculearon, es decir le quitaron la cartera la cual traía cuarenta y cinco dólares y cien pesos mexicanos, así como identificaciones, así como un radio nextel de color plateado, mientras yo echaba aguas, es decir, checaba que nadie viniera y ahí fue que le quitaron las llaves de la troca al señor, y lo llevaron arrastrando hasta la camioneta y de ahí lo subimos en el asiento del copiloto y yo me fui en la pare de atrás de la troca*

*que es de cabina y media, subiéndose ********** en el asiento del copiloto, haciendo al señor hacia la parte de en medio con los pies hacia atrás, los cuales yo agarré para que no se moviera el señor, en eso ********** le dijo ********** que le diera mas fierrazos al ruco, que porque si no lo hacía él mataría a**********, en eso ********** le tiró varios cuchillazos al señor y ********** condujo la troca por el Boulevard ********** y me dijo que lo íbamos a ir a tirar al canal donde habíamos tirado al otro, que le dijera a que altura era, por lo que cuando llegamos al canal que está por el Campestre, estacionamos la troca, y se bajó ********** y ********** y bajaron al señor de la troca, cargándolo ********** de las manos y ********** de los pies, alcanzando a ver que la sábana que traía el señor como funda de los asientos de la camioneta la traía enredado de los pies, arrastrándolo desde la troca hasta una zanja que está en el canal de desagüe en donde lo tiraron, quedándome yo en todo momento en la troca para echar aguas, en eso ya que regresaron el ********** y ********** nos fuimos en la troca a la altura de la feria en una tienda de la cual no recuerdo el nombre a comprar unas piedras con el dinero que le habíamos robado al señor y nos regresamos a la casa de ********** es decir atrás del Puente Dos, en donde se quitaron la ropa el ********** y ********** y le*

*pusieron en una bolsa de plástico color blanco y ahí empezamos a loquear yéndose ellos, es decir, ********** y ********** con la bolsa que traía su ropa llena de sangre arriba de la troca, pero ya no supe a donde fueron ni adonde tirarían la ropa, ni porque hicieron después ya que yo me quedé dormida, y cuando me levanté que ya era de día, ********** me dijo que me levantara y nos fuimos a la Victoria, para buscar piedra para loquear, y le dije que si, pero nos quedamos sentados al lado de una tienda pero como Fausto se quedó dormido, ahí lo dejé y yo me fue a la casa de mi tía de nombre ********** en la calle ********** y ahí estuve como dos horas, en las que aproveché para bañarme y dormir y después me salí para ir a trabajar al centro es decir a la PLAZA HIDALGO, y no recuerdo la hora cuando llegaron los ministeriales y me cuestionaron de la muerte del señor de la troca roja, y les dije como había estado el asunto y de ahí me trajeron hasta acá en donde tenían a ********** y a ********** y ahí me enteré que el señor se llamaba**********, y eso es todo lo que se y me consta.- En seguida la representante social procede a poner a la vista de la declarante, diversas placas fotográficas agregados a los autos de la presente indagatoria, en la cual aparece visible el cuerpo del ahora occiso********** manifestando la declarante reconocerlo plenamente*

como la persona a quien mataron en las primeras horas del domingo quince de julio del año en curso, así mismo se procede a poner ala vista de la declarante diversas placas fotográficas en las que aparece el vehículo motor (camioneta Ford, tipo F-150 cabina y media, color rojo, sin placas de circulación, vidrios polarizados) fedatado en autos que traía el señor que tiramos en el canal, y en la cual anduvimos dando vueltas comprando piedra, por último se le pone a la vista de la declarante el radio nextel que le quitaron al muerto cuando lo basculearon".----------

- - - Debe advertirse que la referida acusada al rendir su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante el Juez del proceso, en diecinueve de julio de dos mil siete, SI ratificó el contenido de su inicial versión de los hechos dada al representante social, manifestando lo siguiente:--

"*Que la ratifica por haber sucedido esa manera los hechos,no teniendo nas más que declarar, reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma, siendo todo lo que deseo manifestar". ----------*

--- En virtud de lo anterior tenemos, que de dichas actuaciones tanto ministerial como judicial se desprende que dicha acusada reconoce su participación en la

comisión del delito que se le imputa en este caso, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes con la Diligencia de Inspección y Levantamiento de Cadáver, que devienen que efectivamente ocurrió la privación de la vida del hoy occiso por causas externas a él.----------

--- Tal y como lo estableció el Tribunal de Origen, dichas declaraciones de la sentenciada son consideradas como **CONFESIÓN** al reunir las mismas los requisitos previstos en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se valora como indicio de acuerdo al numeral 300 del mismo ordenamiento legal por lo tanto constituye prueba plena para que en el presente asunto. ----------

--- Cabe aquí la trascripción de la siguiente jurisprudencia sostenida y tesis aislada, aplicables al caso en concreto:----------

> "***CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).-*** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el*

valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.---------

"***CONFESION NO DESVIRTUADA, VALOR DE LA.-*** *Si conforme a la técnica que rige para la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena por no estar desvirtuada con indicios, y sí en cambio corroborada por otros elementos de convicción, es correcto que la misma sirva de base al juez a quo para condenar por la comisión de los ilícitos que se le imputan al sujeto activo de los mismos".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.----------*

---- Ahora bien, no solamente no se encuentra desvirtuada dicha confesión, sino por el contrario, se encuentra robustecida con las declaraciones de los cosentenciados, mismas que se proceden a valorar: ------

--- En primer término se tiene la **DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE DE** **********

llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público en fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, donde manifestó:----------

> *"Que una vez que se me hace del conocimiento de los hechos que se me imputan refiero primeramente que le día viernes 13 del mes y año en curso, estuve platicando con mi amigo **********, y a quien conozco desde hace diez años…. estuvimos consumiendo droga, es decir una que conocemos como piedra, y ese día no dormimos nada ya que andábamos bien drogados, y anduvimos así todo el día en la calle, o por el puente, y fue que amaneció el sábado 14 de julio del año en curso, fue que nos volvimos a drogar mi amigo ********** y yo con la droga piedra, esto ya que habíamos conseguido dinero en la madrugada, es decir juntábamos dinero y comprábamos droga y la consumimos mi amigo y yo, y fue que saliendo aproximadamente como a las diez y media de la noche, íbamos llegando a mi casa mi amigo ********** y nos encontramos a una chava que********** se droga y le hace en el barrio, y además es mi novia desde el año 2003, y le decimos ********** pero se llama ***** ****** *****, y ella no sé dónde vive y trabaja como fichera de una cantina que se llama ********** y que se encuentra frente a una plaza y fue que **********

*nos dijo que la había dejado un vato que traía una camioneta del año y que traía una feria y que había visto porque le acababa de pagar $25 dólares por tener relaciones sexuales con ella, pero no tuvo relaciones que se había bajado de la camioneta, diciéndole al señor que ahorita regresaba para irse con ella a la cama y fue en ese momento que nos dijo que el señor traía más feria, y yo le dije a ********** que me lo pusiera, es decir que nos lo trajera a dónde íbamos a estar para quitarle la feria y todos dijimos que estaba bien, y fue cuando ********** se regresó a donde estaba el chavo que era a la vuelta de donde vivo, no sin antes decirle que se lo llevara frente a la plaza por donde están los árboles y ahí lo íbamos a atracar ********** y yo y fue lo que dijo **********, es decir, se trajo a este chavo en una camioneta Ford F-150 color roja modelo reciente, la cual estacionó frente a misa, es decir, en el estacionamiento de los fiscales, y de ahí se bajó una persona del sexo masculino siendo una persona mayor, así como del lado del copiloto bajó ********** quien se lo llevó hacia donde estaban los árboles, por un pasillo, que está atrás de la plaza, y ahí llegamos nosotros, no sin antes llevar yo un cuchillo con cachas de color café, el cual agarré de mi casa y lo tenía arriba de una tabla, me lo llevé en la mano y **********

*agarró una piedra que enredó en un pañuelo, siendo esta piedra grande la cual agarré del suelo del parque y fue en que ya estaba éste señor con ********** agasajándose con él y fue que nos acercamos ********** y yo con el pretexto de pedirle un cigarro al señor y nos dijo que no y fue cuando le dije que iba a valer verga, que chingados estaba haciendo con la ruca, es decir **********, y me le fui encima y con el cuchillo le di unos fierrazos en el cuello y además le tiré unos golpes en la panza y además le quité la piedra a ********** y le pegué en la cabeza al señor así como después me la quitó ********** y él le siguió pegando en la cabeza y yo le tiré fierrazos al señor en el cuello y cara, esto y cuando el señor estaba tirado, y ********** estaba nada más echando "aguas" de que no viniera gente, y fue en ese momento que le dije a ********** que le checara la cartera y fue cuando le quitó la cartera que traía en la bolsa trasera del pantalón y dijo que traía $45 dólares y $100 pesos e identificación del señor y después de que lo estuvimos golpeando y acribillando, nos dimos cuenta que estaba muriéndose, es decir, nada más estaba saliéndote mucha sangre, y en ese momento le dije a ********** que iba a arrimar la camioneta ya que había encontrado unas llaves que traía el señor de*

*la camioneta y también otra más de llaves como de casa, y eché en la camioneta las llaves de la casa y utilicé las de la camioneta para encenderla, y por lo cual la conduje hasta cerca de donde estaba el señor y con la ayuda de ********** lo subimos en el asiento del lado del copiloto, y todavía estaba el señor vivo, es decir veía como que estaba ahogándose con su sangre ya que iba desangrándose demasiado, por lo que vi además al ir conduciendo que el ********** tapaba con una sábana o cortina al señor en la cara para que no lo vieran y para ello iba en el asiento además del copiloto ********** junto con el señor, la chava es decir ********** iba como en la parte de atrás de la camioneta, ya que era como de doble cabina, y yo les dije a ********** que ********** y yo sabíamos que hacer con el cuerpo del señor ya que habíamos matado a una persona hace como tres años, a una persona del sexo masculino que se llamaba ********** y le mochamos el cuello ya que me dejó embarcado cuando estaba dentro del Cereso y después lo tiramos a la orilla del Boulevard por un desagüe y así mismo matamos a otra persona más de nombre ********** y lo matamos ya que me quería ganar pisada porque me estaba cogiendo una vieja que tría él, es decir, me quería matar él a mi, y a quien también le corté el*

*cuello con un cuchillo y lo tiré en otro desagüe cerca del Boulevard **********. Sigo manifestando que además cuando iba conduciendo la camioneta del señor que matamos le iba diciendo a ********** que me guiara para que me dijera donde estaba otro desagüe para tirar a este señor, y fue cuando me dijo ********** que había uno y me paré pero sobre la carretera, es decir, no me paré sobre la orilla de la carretera y posteriormente abrí la puerta de la camioneta y me bajé primero yo y abrí la puerta del lado del copiloto y ahí se bajó después ********** y le dije a ********** que me ayudara a bajar al señor por lo que ahí lo dejamos caer y nos lo llevamos arrastrando y para ello yo le agarré las manos y el ********** los pies y de ahí lo llevamos hacia la parte de debajo de la carretera donde se encuentra un desagüe y el cual yo ya conocía perfectamente, por lo que una vez que lo tiramos nos volvimos a subir a la camioneta y en eso le dije a ********** que tirara unas botellas de cerveza que estaban dentro de la unidad, siendo unas vacías y otras llenas y eran aproximadamente como seis y solamente se quedó una cerveza la cual se tomó **********, por lo que después de ahí nos fuimos en la camioneta a una tienda que se encuentra por la calle **********, específicamente pro la feria, desconociendo la calle y número y ahí*

*compran os piedra con ese dinero que le quitamos al señor, es decir compramos cuatro piedras de $100 pesos cada una, y con el dinero que sobró se quedó **********, después de esto nos fuimos a mi casa en donde estuvimos platicando de lo que hicimos y decía ********** que había que hacer mas feria, que ya le habíamos dado tronco al señor, por lo que después de eso como media hora después nos salimos pero solamente ********** y yo en la camioneta, por lo que yo estaba conduciendo y mi novia ********** se quedó en la casa y nos fuimos a un barrio de nombre ********** que se encuentra en la colonia **********, y ahí empeñé el radio Nextel de color plateado, modelo i870, marca Motorola, que le quité al señor en el parque y el cual traía en la cintura y esto lo hice a una señora de la cual no recuerdo el nombre y fue por la cantidad de $300 pesos y le dije que después iba a regresar por el radio, y que después de eso nos fuimos nuevamente a la tiendita en donde compramos de nuevo dos piedras, es decir, droga, que así lo llamamos, esto en la cantidad de $100 pesos cada una, y nos regresamos de nuevo a mi casa en donde nos drogamos con esas dos piedras, por lo que después de ahí nos salimos nuevamente en la camioneta, manejando yo y ********** en el lado*

*del copiloto y nos fuimos a dar una vuelta al Centro en la camioneta, y para ello fue que en el crucero de ********** choqué la camioneta con un poste que se encuentra en esa esquina ya que brinqué en un bordo de tierra que se encuentra ahí y se me descontroló la camioneta pegándole en un costado del lado del conductor y el frente con el bordo lo dañé y ahí nadie se dio cuenta, ya que fue como a las cuatro de la mañana, por lo que me fui de dicho lugar, y después de ahí me fui al centro para seguir dando vueltas y en eso me paró una patrulla de tránsito por los ********** y en eso me dijo el ********** que se iba a bajar de la unidad y se fue caminando, refiero además que no se porqué me paró tránsito pero les dije a los elementos que la camioneta era de mi patrón y les dije que fuéramos al crucero de ********** y ahí les di $300 pesos a los elementos de tránsito quienes después de esto se fueron., agregando que no recuerdo la unidad de tránsito pero era un carro neón o stratus en color blanco, y no recuerdo como era el elemento de tránsito, pero eran dos agentes, y después de ahí lo que hice fue dejar la camioneta abandonada e irme del lugar caminando hacia mi casa, en donde ahí llegué y me quedé dormido, desconociendo exactamente que haya pasado con la camioneta, con mi amigo ********** o con el muertito y fue*

*hasta el día siguiente es decir el día lunes aproximadamente como a las cuatro de la tarde que volví a ver a **********a quien le dije que porque chingados me había dejado solo y me dijo que era porque andaba cagando el palo y me dijo además que él pensaba que me iba a ir de dicho lugar, es decir, que ya no iba a regresar y de ahí después me fui a mi casa, pero fue el día de hoy en la madrugada que me interceptaron elementos de la policía ministerial quienes me cuestionaron en relación a lo que le pasó a esta persona que matamos, y el cual hasta ahora se que se llamaba ********** y a quienes les confesé todo lo que hicimos **********, ********** y yo, y todo lo hicimos para conseguir dinero para la droga y además de que mi novia ********** nos lo puso, es decir, nos dijo que traía feria, y como nosotros necesitábamos lo quisimos atracar y la verdad yo si le pegué con la piedra que traía y además le di unos fierrazos en el cuello y cara al vato, además de que yo y ********** lo tiramos al señor a un canal de desagüe por el Boulevard **********a la altura del Campestre y esto porque yo sabía que hacer con esta persona ya que como lo comenté ya había matado a otras personas más y había hecho lo mismo y no me arrepiento de lo que hice. Haciendo mención además que me cambié de camisa cuando*

*llegamos primero a la casa y a eche en una bolsa junto con la ropa del **********, así como manifiesto que el Cuchillo lo escondí en una palma que se encuentra al frente de la casa donde vivo. Así mismo en este momento se me ponen a la vista placas fotográficas e una persona del sexo masculino que se encuentra sin vida y a quien reconozco plenamente como el mismo a quien matamos **********y yo en complicidad con ********** y así mismo se me ponen a la vista placas fotográficas en donde aparte una camioneta Ford, F-150 color roja, misma que identifico como la misma que traía conduciendo éste señor que matamos y la cual después nos robamos ********** y yo, y la cual conducía al momento en que fuimos a tirar el cuerpo de este señor al Boulevard **********, y también se me pone a la vista un radio Nextel, modelo i870 color gris, marca Motorola, mismo que reconozco plenamente como el mismo que le quité al señor al momento en que lo estábamos matando y así mismo quiero manifestar que a mi me detuvieron los elementos de la policía ministerial el día de hoy en la madrugada sin recordar exactamente la fecha, siendo todo lo que deseo manifestar".----------*

--- Narrativa, que fue ratificada por él mismo durante su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** llevada a cabo ante

autoridad judicial en fecha dieciocho de julio del dos mil siete donde señaló que ratifica su declaración primaria por así haber sucedido los hechos.----------

--- Así mismo se cuenta con la **DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE DEL DIVERSO COSENTENCIADO** **********, llevada a cabo ante el Agente del Ministerio Público en fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, donde manifestó:----------

> *"...fue que amaneció el sábado 14 del mes de julio del año en curso, en donde nos volvimos a drogar mi amigo ********** y yo, con la droga conocida por nosotros como piedra, eso ya que habíamos conseguido dinero en la madrugada del viernes, es decir juntábamos como cien pesos y comprábamos droga y la consumimos mi amigo ********** y yo, y fue que siendo aproximadamente como a las diez de la noche en que me encontraba en la casa o cuarto de ********** e íbamos llegando a la casa y ahí nos encontramos a una chava que también se droga y la hace en el barrio y la cual le decimos ********** pero se llama ***** ****** ***** y la cual conozco desde hace como veinte días ya que ahí llegó sola, y trabaja en una cantina que se llama********** que se encuentra frente a una*

*plaza y fue que esta muchacha ********** nos dijo que la habían dejado un ato que traía una camioneta del año ya que la acababa de comprar y le acababa de pagar $25 dólares por tener relaciones sexuales con ella, pero que se había bajado de la camioneta diciéndole al señor que ahorita regresaba para irse con ella a la cama y fue en ese momento que nos dijo que el señor traía mas feria, y **********me dijo que si lo atracábamos los tres y todos dijimos que estaba bien, y fue en ese momento en que le dijimos a **********que fuera por el y lo bajara frente a la plaza por donde están los árboles ahí lo atracábamos **********y yo, y fue que ********** se fue de ahí y en eso ********** y yo fuimos a agarrar algo para atracar al señor y o agarré una piedra grande que estaba por el puente número dos y la envolví en un pañuelo color rojo que yo traía y **********agarró un cuchillo que tenía en su casa y se lo escondió entre sus ropas y después de esto nos fuimos a esconder esperando a esta persona y a ********** y fue que llegó una camioneta Ford, F-150, color roja, de modelo reciente, que se estacionó frente a la casa de Fausto, es decir en el estacionamiento de los polifiscales, y de ahí bajo una persona del sexo masculino siendo una persona mayor, así como del lado del copiloto bajo ********** quien se lo llevó*

*hacia donde estaban los árboles, por un pasillo que está atrás de la plaza y ahí la estuvo agasajando este señor a ********** y fue en ese momento en que nos acercamos ********** y yo, llegamos de repente y le dije en ese momento en que sacó el cuchillo ********** y le dijo "iba a valer verga, que chingados estaba haciendo con la ruca", es decir **********, y se le fue encima dándole unos golpes en la panza y lo picó en el cuello a este señor y yo me quedé parado y en eso ********** me quitó la piedra que traía en la mano y con ella le pegó en la cara muchas veces, y yo lo que hice fue quitarle también la piedra a ********** y también le pegué en la cara, mientras ********** le daba varios piquetes con el cuchillo que traía en la bola trasera del pantalón, y ahí traía $45 dólares y $100 pesos y traía una identificación de ********** conocida como ID, y después de que lo estuvimos golpeando y acribillándolo dimos cuenta que estaba muriéndose, es decir nada más bufaba y sangraba demasiado del cuello, lo que hicimos fue que le dije a ********** que arrimara la camioneta para subir a esta persona, y fue que lo cargamos ********** y yo, y lo echamos en el asiento del copiloto, y ahí todavía la persona iba bufando, es decir iba desangrándose y muriendo, por lo que yo vi una sábana o cortina que estaba atrás de la*

*camioneta y con esa lo tapé de la cara para que no se viera, y después ********** me dijo que el traía las llaves de la camioneta ya que ese las encontró a esta persona en la bolsa, y yo me subí a un lado de ésta persona en el mismo asiento y la chava es decir ********** iba como en la parte de atrás de la camioneta ya que era como de doble cabina, y de ahí ********** dijo que ya sabía dónde podría tirar a esa persona y aque él ya había matado a mas personas antes y los había tirado en un desagüe por el Boulevard, y fue que nos dirigimos hacia el Boulevard en la camioneta del señor y ********** iba guiando a ********** donde podría tirar a éste señor y de pronto ********** se paró y me dijo que ahí era donde deberíamos tirar a este señor y nos paramos sobre la misma carretera y abrimos las puertas de la camioneta, bajándose primero ********** y después yo y lo que hicimos fue bajar entre las dos a esta persona quien ya había fallecido, eso creo, ya que no hacía nada de movimientos ni respiraba, y ahí lo dejamos caer, y nos llevamos arrastrando y para ello********** lo llevaba de las manos y yo de los pies, y de ahí llegamos hacia la parte de debajo de la carretera donde se encuentra un desagüe, pero como quiera aunque lo cargamos como quiera arrastraba porque estaba muy pesado,*

*y después llegamos hasta donde está el desagüe, y ahí lo aventamos hacia un canal que está al fondo y el cual ya conocía ********** ya que decía que eso ya lo había echo antes, es decir, ya había tirado gente muerta en dicho lugar, y decía que nunca lo habían descubierto, por lo que una vez que lo tiramos nos volvimos a subir a la camioneta ********** y yo, ********** iba conduciendo y yo del lado del copiloto ya que aunque estaba sangrado el asiento como quiera me senté, y ********** iba en al parte de atrás y tiramos en dicho lugar además varias botellas de cerveza unas vacías y otras llenas, y eran aproximadamente como seis y solamente se quedó una cerveza la cual yo me tomé por lo que después de ahí nos fuimos en la camioneta a una tienda que se encuentra por la **********, desconociendo exactamente donde está ubicado dicha tienda, y ahí compramos piedra con ese dinero, es decir compramos cuatro piedras de $100 pesos cada una, y con el dinero que sobró me quedé yo, después de esto nos fuimos a ala casa de ********** en donde consumimos la droga los tres, es decir, **********, ********** y yo, estuvimos platicando de lo que hicimos y decía ********** que no había pedo que como quiera ya habíamos conseguido para la piedra y ********** se reía de lo que hicimos, por lo que*

*después de eso como media hora después nos salimos solamente ********** y yo en la camioneta y ********** se quedó en la casa y para ello me subí en el asiento del copiloto y nos fuimos a un barrio de nombre **********, donde se encuentra en la Colonia **********, y ahí empeñó un radio Nextel color plateado, modelo ********** marca Motorola, que dijo le quitó a esta persona que matamos y dijo que lo traía puesto n la cintura cuando se lo quitó y el cual lo empeñó en la cantidad de $300 pesos, y al parecer una señora pero exactamente no sé quien es y que él solo se bajó de la camioneta y ya luego regresó con la feria, y fue que después de eso nos fuimos nuevamente a la Colonia********** en donde compramos de nuevo dos piedras, es decir droga, que así lo llamamos, esto en la cantidad de $100 pesos cada una, y nos regresamos de nuevo a la casa de ********** en donde nos drogamos con esas dos piedras, por lo que después de ahí nos salimos nuevamente en la camioneta, manejando ********** y yo iba en el asiento del copiloto y nos fuimos a dar una vuelta al centro en la camioneta y fue que durante esa vuelta nos paró una patrulla de tránsito por los Jarochos ya que se metió en contra en una calle, sin saber exactamente cual calle y ********** les dijo a lo de tránsito que*

*traían un carro neón de los nuevos, en color blanco con logos verdes y amarillas, que les iba a dar una feria para que no lo multaran y yo me bajé de la camioneta ya que le dije a ********** que me iba a ir a dormir y el se fue y atrás de los de tránsito a quienes les iba a dar la feria para que no lo multaran y de ahí me fui caminando a la orilla del río a dormir, ya que andaba bien drogado, y ya no supe nada más de **********, ni de ********** ni de la camioneta ni mucho menos de la persona que matamos, y fue hasta el día siguiente es decir, el día lunes aproximadamente como a las cuatro de la tarde en que volvía ver a ********** a quien me lo encontré arriba del parque Morelos, donde estaba un momento pero ya solamente quedan las escaleras, y ahí me estaba fumando una piedra y ahí me dijo ********** que porqué chingados lo había dejado solo y le dije que porque andaba cagando el palo, y le dije que pensaba que ya no iba a regresar después de lo que hicimos pero en ningún momento le pregunté por la camioneta, ni por **********, ni mucho menos por el muertito, y de ahí después se fue el y me quedé yo sentado, por lo que fue el día de hoy en que me interceptaron elementos de la policía ministerial quienes me cuestionaron en relación a lo que le pasó a esta persona que matamos y el cual hasta ahora se que*

*se llamaba ********** y todo lo hicimos para conseguir dinero par ala droga, además de que **********, nos lo puso, es decir, nos dijo que traía feria, y como nosotros necesitábamos lo quisimos atracar y la verdad yo si le pegué con la piedra que traía en la cara y le tiré unos fierrazos, al vato en el cuello, además de que si le ayudé a ********** a tirar por el Boulevard **********a la altura del campestre, además de que en este momento se me ponen a la vista placas fotográficas de una persona del sexo masculino que se encuentra sin vida y a quien reconozco plenamente como el mismo a quien matamos ********** y yo en complicidad con **********, y así mismo se ponen a a la vista placas fotográficas en donde aparte una camioneta Ford, F-150 color roja, misma que identifico como la misma que traía conduciendo este señor que matamos y el cual después robamos ********** y yo y en la cual además nos llevamos el cuerpo en el asiento del copiloto y lo fuimos a tirar al Boulevard **********y también se me pone a la vista un radio Nextel modelo I870, color gris marca motorola, mismo que reconozco plenamente como el mismo que vendiera fausto en la colonia Victoria, después de que se lo quitó al señor este que matamos, así mismo quiero manifestar que a mi me detuvieron los*

elementos de la policía ministerial el día de hoy en la madrugada sin recordar exactamente la hora".----------

--- Declaraciones rendidas por los coacusados mismas que se valoran en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, de la que se advierte que ambos corroboran el dicho de la confesión lisa y llana que llevara a cabo la sentenciada, donde queda firme y con suficiente valor legal para tener por acreditada la conducta realizada respecto de los hechos que se les atribuyen, pues éstos manifestaron libremente y acompañados por su abogado defensor, que andaban drogados al momento de cometer el ilícito y además de que fueron ellos mismos quienes privaron de la vida a **********.----------

--- Los elementos de prueba en cuestión acreditan el tercer elemento del delito en estudio, referente a que la supresión de la vida se deba a causas externas al pasivo, ya que de los mismos se desprende que efectivamente, la víctima perdió la vida a consecuencia de shock hermorrágico irreversible por lesión de venas, yugulares causado por arma punzoroante en persona policondundido, es decir, por una causa externa, por lo

que esta Sala Colegiada, considera que los anteriores elementos de prueba, son suficientes para acreditar que, quien llevó el nombre de ********** perdió la vida a consecuencia de lesiones inferidas por diversa persona.----------

---- Medios de convicción que al encontrarse entrelazados de manera lógica y natural, valorados conforme a lo previsto por los artículos 288, 298, 299, 300, 301, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo del delito de Homicidio a que alude el artículo 329 del Código Penal en vigor, de conformidad con lo previsto por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, motivo por el cual llega el momento de adentrarnos al estudio de las calificativas o agravantes con la cual se privó de la existencia a **********.----------

--- QUINTO. ESTUDIO DE LAS AGRAVANTES.----------

--- Habiendo quedado demostrada la existencia del delito de Homicidio, se procede a efectuar el análisis íntegro de los autos, para determinar si se acreditan las calificativas asentadas por el juez de origen en el cuerpo del fallo apelado, es decir, si dicho Homicidio fue cometido con

las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, y realizado en pandilla, previstas en los artículos 336, 341, 342, fracción II, 344 y 171 del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.----------

--- Pues bien, al entrar al estudio de dichas agravantes se tiene que se advierte un agravio que hacer valer en favor del sentenciado, ya que de autos se desprende que NO se encuentra acreditada la primer agravante consistente en la **PREMEDITACIÓN,** esto por las siguientes consideraciones:----------

---- Respecto a la calificativa de **PREMEDITACIÓN**, que el juez de los autos acreditó en la sentencia apelada al establecer que de acuerdo a lo asentado en autos la sentenciada reflexionó sobre el delito que cometió, que la planeación del suceso por parte de ***** ****** ***** fue premeditado y que existió una voluntad previa y consciente que dio paso al causar intencionalmente el Homicidio de la víctima. ----------

--- Sin embargo, esta Alzada considera que la misma no se acredita en autos, toda vez que el artículo 341, del Código Penal vigente en el Estado, textualmente señala:

> "***Artículo 341.-*** *Hay premeditación cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.*
>
> *Se presume que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo, asfixia o enervantes; por retribución dada o prometida; por tormento, actos depravados o brutal ferocidad".*----------

--- En efecto, para que se configure la agravante de Premeditación se requiere que el acusado previamente haya reflexionado, que el sujeto activo haya planeado u organizado detenidamente la forma de cometer el delito, y en este caso en particular, esto no sucedió, aunado al hecho de que del dispositivo legal invocado establece fehacientemente que el homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos circunstancia que no sucedió.----------

--- Así tampoco se cometió utilizando ningún tipo de sustancia nociva para la salud, ni tampoco por contacto venéreo, asfixia o enervantes, ni por retribución que le pudieran haber otorgado o prometido al activo, así tampoco se llevó a cabo ningún acto de tormento, actos

depravados o brutal ferocidad. Sino que en el caso en estudio se tiene que, en dicha acción ilícita la sujeto activo la perpetró en contra del sujeto pasivo en razón de que ella le dijo a su pareja ********** y a su amigo, que la había dejado un señor que traía dinero, y fue en ese momento, en que los tres se pusieron de acuerdo, pero no para privar de la vida a la víctima, sino para realizar una acción de robo con violencia; en ningún momento quedó debidamente acreditado que la intención primaria de delinquir, fuera haber reflexionado sobre terminar con la vida del ofendido, sino, despojarlo de sus pertenencias con la finalidad de comprar droga. ----------
--- Lo cual, ha quedado establecido por la misma confesión de la aquí sentenciada, ya que ésta si bien es cierto se puso de acuerdo con los cosentenciados ********** y ********** para robar a la hoy víctima y llegado el momento del hecho, ella se alejó un poco del lugar donde lo estaban asaltando para echar aguas, y fue en ese momento que ********** y ********** comenzaron a golpear e introducirle el cuchillo a la víctima, no hubo un acuerdo previo entre los tres para llevar a tal privación de la vida de la víctima, sino que fue en ese momento en que llevaron a cabo dicha acción, ya

que tanto la sentenciada como los coacusados son coincidentes en que la idea primordial era robarlo para comprar droga. ----------

--- En base al contenido de la confesión de la sujeto activo, no se advierte que éste hubiere actuado premeditadamente, puesto que para que dicha agravante se actualice, resulta necesario que hubiera reflexionado sobre el delito que se iba a cometer, como lo era el privar de la vida a una persona, lo cual no sucedió.----------

--- Sirve como tesis aislada orientadora la número XX.24 P de la Novena Época, bajo el número de registro: 204598, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 585 que a la letra establece: ----------

> "***PREMEDITACION. HIPOTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA.*** *La calificativa de premeditación se define como: La existencia de un espacio de tiempo más o menos largo y la determinación y la acción delictiva, entre el ánimo frío y reflexivo para cometer el ilícito; por tanto, si el quejoso lejos de preparar y proyectar el ilícito en cuestión, lo ejecutó a virtud de un trance emocional llevado simplemente por un impulso emotivo y su estado de embriaguez, privando de la*

vida al sujeto pasivo, sin que esta acción hubiera alcanzado madurez en proceso de reflexión o deliberación, es evidente que no existió premeditación". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.--

--- Por lo que, con los medios de prueba que obran agregados en autos se establece que no se encuentra plenamente acreditada tal calificativa.—----------

--- Sentado lo anterior y en relación a la calificativa de **VENTAJA**, a que se hace referencia, este Tribunal de Alzada considera acreditada dicha agravante, esto al advertir que la acusada contaba con una evidente ventaja en relación al pasivo, ya que cuando el paciente del delito, al encontrase frente a dos personas que lo estaban agrediendo físicamente, aunado a que la sentenciada se encontraba cuidando por si alguien se acercaba mientras sus amigos aprovechaban la situación para inferirle golpes en el cuerpo de la víctima, y siendo en esos momentos cuando uno de ellos le pegaba con una piedra y el otro sacó un cuchillo y empezó a enterrárselo en la cara y cuerpo, los cuales provocaron su deceso, lo cual sin lugar a dudas colocó a la encausada y sus coacausados en eminente ventaja sobre su víctima, de tal manera que la sentenciada en ningún momento tuvo el riesgo de ser muerta ni herida

por el ahora occiso, lo que se desprende del contenido de su propia confesión, en la cual narra que ella estaba echando aguas por si alguien se acercaba, mientras ********** y ********** golpeaban y acuchillaban al pasivo del delito.----------

--- Pues bien, esta Alzada estima que las circunstancias asentadas en el párrafo que antecede, se adecuan a las constancias que se advierten en los autos que se analizan, y dicho argumento, como se dijo, se acredita debidamente con la propia confesión de la acusada, la cual se tiene por trascrita por cuestión de economía procesal, al igual que su alcance y valoración legal, debido a que fue claro y preciso en señalar que el día que agredió junto con sus amigos ********** y ********** al pasivo, y mientras ella cuidaba que nadie se acercara, las otras dos personas aprovecharon para infligirle golpes y heridas con arma blanca sin dejarle a la víctima la oportunidad para defenderse de la agresión.----------

--- Por lo anterior es que en forma clara se pone de manifiesto la Ventaja de la sentenciada existente en relación al pasivo, hipótesis que actualiza la fracciones II y IV, del artículo 342, del Código Penal para el Estado de

Tamaulipas, y que no existe dato alguno que demuestre que el ahora occiso contara con objeto o arma con el cual se defendiera, ni mucho menos que la acusada hubiere corrido peligro de ser muerto o herido por el mismo ofendido, quedando el pasivo en desventaja respecto a la acusada. En efecto, el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece:--

> "***Artículo 342.*** *Se entiende que hay ventaja:----------*
>
> *I. Cuando el activo sea superior en destreza física al ofendido y éste no se halle armado.----------*
>
> *II. Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen.----------*
>
> *III. Cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del pasivo.----------*
>
> *IV. Cuando la víctima se halle inerme o caído y el acusado armado o de pie.".----------*

--- En ese contexto legal, se desprende que la forma de ventaja prevista en la anterior disposición, en la cual se demuestra la circunstancia consistente en la facción II (el número de personas fue de tres personas), así como la fracción III (el medio que debilitó la defensa del pasivo, lo fue la piedra con la que fue golpeado por un

cosentenciado y el cuchillo que llevaba consigo el otro sujeto activo, así también que la sentenciada cuidaba que nadie se acercara a brindarle ayuda, esto conlleva a que la ahora sentenciada sabía de la ventaja que tenía sobre el ahora occiso, debido a que el mismo estaba solo, y no había quien lo auxiliara, y al ella cuidar esto, no corría riesgo alguno de ser muerta ni herida por el ofendido, más aún si de su propio dicho, manifiesta que el pasivo fue atacado por sus dos cosentenciados, quedado demostradas las anteriores circunstancias con los medios de prueba señalados, por lo que se concluye que la calificativa de VENTAJA, se encuentra acreditada en autos, concretamente en su hipótesis prevista en la fracciones II y IV, del artículo 342, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta lo establecido en la disposición legal en comento, resulta responsable de esta calificativa.----------

--- Debe citarse en el caso que nos ocupa, el siguiente criterio sustentado en la jurisprudencia localizable en el disco óptico IUS 2008, bajo el número de registro 234210, cuyo rubro y contenido dice:----------

"***VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE.*** *La calificativa de ventaja se integra no solamente*

en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.”.----------

--- Así como también, se trascribe el contenido de la tesis II.2º.P.221 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la Novena Época, visible a Tomo XXVI, Septiembre de 2007, con el título y redacción que se citan:----------

“***VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-*** *El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano,*

se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.".----------

--- Respecto a la diversa calificativa de **ALEVOSÍA**, este Tribunal de alzada concuerda con lo determinado por el A quo, ya que la misma se encuentra justificada debidamente en autos, conforme a lo previsto por el numeral 344 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, que textualmente señala:----------

"***Artículo 344.*** *La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal de que le quiere hacer.".*----

--- Esto atendiendo a que del adverbio "intencionalmente", debe entenderse, que exista sorpresa intencional de improviso o acechanza a la víctima, con el empleo de medios que no le den lugar a

la víctima a defenderse ni evitar el mal, y no sorpresa ocasional, por lo que sólo se da la calificativa de alevosía, no simplemente cuando la víctima sea atacada sorpresivamente, sino cuando esa sorpresa es preparada y procurada por el agente activo, esto es, en actividad preordenada, consistente en una parte, por esperar el momento oportuno para atacar el victimario a su víctima y por otra, en acto buscado y preparado para ejecutarlo llegado el momento en forma repentina, instantánea, obrando el sujeto activo con dolo de ímpetu; además que no den al ofendido la oportunidad de defenderse, ni de evitar el mal; pero sobre todo, que el victimario de antemano haya meditado sobre el hecho y adoptado la resolución de obrar en esa forma (atacando de improviso).----------

--- En esa tesitura, es de advertirse que de conformidad a las constancias procesales, obran medios probatorios suficientes con los cuales se llegó a la convicción de que se acredita la agravante aludida, ya que de la propia confesión de la acusada ***** ****** *****, manifestó que ella y su pareja ********** y su amigo **********, se pusieron de acuerdo para robar a la víctima y así poder comprar droga, meditando sobre el hecho que iban a

realizar, y adoptado la resolución de obrar en esa forma como lo hicieron, es decir, haber privado de la vida al ofendido, ya que lo sorprendieron cuando éste se encontraba con la sentenciada al pensar que iba a tener relaciones con ella, ya que había cubierto su pago, por lo que se encontraba sin esperar lo que le sucedió, así como también lo es que fue para desapoderarlo de sus pertenencias lo que conllevó a terminar con su vida.-------
--- En base al contenido de la confesión del activo, se advierte que actuó alevosamente, puesto que para que dicha agravante se actualice, resulta necesario que hubiera sorprendido de improviso al pasivo, atacándolo a golpes hasta causar su muerte, lo que en la especie si sucedió, ya que trascurrió cierto tiempo desde que la acusada se encontraba con la víctima, llegaron ********** y ********** pidiéndole un cigarro para luego amenazarlo y empezar a revisar entre sus ropas para desapoderarlo de sus pertenencias, y fue luego, que tanto ********** como ********** empezaron a golpearlo y lesionarlo con el arma blanca que llevaba ********** consigo, mientras la sentenciada cuidaba que no llegara alguien. Con las consecuencias que se estudian, se aprecia en forma alguna que la sentenciada

y los cosentenciados en conjunto, sorprendieron al pasivo, intimidándolo para asaltarlo, y fue después de un momento en que iniciaron a golpearlo y lesionarlo hasta causarle la muerte, lo cual pone de manifiesto que la sentenciada aguardaba cautelosamente a su víctima, y lo sorprendió intencionalmente o de improviso con la intención de privarlo de la vida.----------

--- Cabe aquí hacer mención del contenido de la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Material Penal del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida en la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre 2001, Tesis VI.1o.P.144 P, página 1283, del siguiente rubro y contenido:----------

> "***ALEVOSÍA, PRUEBA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-*** *La condena penal por alevosía requiere, de acuerdo con el artículo 329 del Código de Defensa Social, prueba fehaciente de que el inculpado se valió de acechanzas, ataque de improviso o de otros medios que no dan al ofendido la oportunidad de defenderse ni de evitar el ser lesionado, con la intención específica de obtener la supremacía que implica el uso de cualquiera de esas circunstancias objetivamente constitutivas de la*

calificativa de que se trata.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.".----------

--- Respecto a la calificativa de que el delito fuera cometido en **PANDILLA,** el mismo queda debidamente acreditado con los mismos medios de prueba que ya han sido multicitados y valorados en el cuerpo del presente. Teniendo en primer término que el artículo 171 del Código Penal en vigor establece: ----------

"Se entiende por pandilla, para los efecto de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria de dos o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".----------

--- Pues bien, con la confesional llevada a cabo por la sentenciada, así como los cosentenciados ********** y ********** mismas que fueron previamente valoradas y que por economía procesal se omite su transcripción, se cumple la disposición antes referida, ya que fueron tres personas, que si bien es cierto estuvieron en una reunión ocasional, a pesar de no estar organizadas para delinquir, cometieron en común dos delitos.----------

--- Teniendo como Jurisprudencia la contenida en el Registro digital: 208590,Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,Materias(s): Penal,Tesis: IV.3o.132 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 434,Tipo: Aislada:----------

> ***"PANDILLA. MODALIDAD DE.*** *La modalidad de pandillerismo por la que se incrementa una sanción corporal no depende del número de atracos o delitos cometidos, sino de la cantidad de sujetos participantes en aquéllos". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.----------*

--- De lo anteriormente analizado se han acreditado solamente las agravantes de Ventaja y haberse cometido en Pandilla, por lo que queda debidamente acreditado el tipo penal del delito de Homicidio Calificado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 en relación con el 342, fracciones II y III, 171 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- **SEXTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DIVERSO DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA COMETIDO EN PANDILLA.----------**

---- El delito que se le imputa a ***** ****** ***** es el de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA COMETIDO EN**

PANDILLA, previsto en el artículo 399 en relación con los diversos 407 fracción IX, 405 y 171 del Código Penal del Estado en vigor que a la letra refieren:----------

”***Artículo 399.-*** *Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena.* ----------

ARTÍCULO 407.- *La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:* ----------

IX.- *Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;* ----------

Artículo 405.- *Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicará las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.* ----------

- - - Del cual se imputa su comisión a la acusada, tal hipótesis normativa se integra de los siguientes elementos materiales:----------

---- **a)** Una acción de apoderamiento.----------

---- **b)** Que recaiga sobre cosa mueble.----------

---- **c)** Que dicha cosa mueble sea ajeno al activo.----------

---- Como conducta agravante se tiene que el apoderamiento se cometió bajo el uso de la violencia física y en pandilla, agravantes las cuales se entrará al estudio en el apartado correspondiente.----------

---- El primero de los elementos del delito en cuestión y que consiste en la acción de apoderamiento, se acredita con la **DECLARACION INFORMATIVA DE** ********** de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien manifestó:----------

> "*... Que comparezco ante esta representación social a fin de identificar el cuerpo de mi hermano quien en vida llevara el nombre de* **********... *y por ello refiero además que el día sábado 14 del mes y año en curso vi por ultima vez a mi hermano, convivíamos en una carne asada en su casa, se encontraba pura familia, fue le día de ayer que se nos hizo raro que mi hermano no llegara a*

*dormir y le marcamos a su radio y lo traía otra persona del sexo masculino, quien nos dijo que se lo habían vendido, siendo su número de radio de id ********** y con número de teléfono **********, por lo que no me explico el porqué le hayan echo esto a mi hermano, solicitando se investigue quien o quienes lo hayan privado de la vida, y se lo castigue, así mismo hago del conocimiento que mi hermano portaba su cartera de color negra y en su interior contenía licencia de manejo, su mica y dinero en efectivo desconociendo exactamente cuanto, pero como unos $50 dólares, y no portaba cadena, ni anillos, ni reloj y también mi hermano tenía una camioneta Ford, STX, color roja modelo 2007, placas de Texas, el cual siempre traía la camioneta y misma que estaba pagando en **********, y la llave de dicha unidad era color plateada con mango de color negro con la leyenda Ford, y aparte traía control para abrir cerrar las puertas, como alarma".----------*

---- Probanza que no se encuentra aislada, al contrario, se adminicula con el **PARTE INFORMATIVO** de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, signado por los agentes del Grupo Gamma de la Policía Ministerial

**********, **********, ********** y**********, quienes detallaron:----------

*"Se presentó a las instalaciones de esta comandancia el C. ********** manifestando que había visto en el estacionamiento que ocupa la delegación regional del primer distrito ministerial una camioneta Ford F-150 color roja al parecer 2007, con número de serie ********** y sin placas de circulación, a la cual se le aprecia un golpe en la parte de la defensa y un golpe en costado derecho parte trasera (caja), y que ésta al parecer es propiedad de una persona que andaba buscando, manifestando además que habían localizado la camioneta ya que se había presentado a la dirección de tránsito local que éstos le dijeron que fueran a buscarla en el estacionamiento ya que ellos no tenían ningún reporte de dicha unidad, por lo que al describirnos a la persona que andaba buscando, se le mostraron fotografías a colores en donde se aprecia el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino mismo que fuera encontrado en el interior de un pozo, ubicado por el Boulevard Colosio a la altura del Club Campestre, informando que lo identifica plenamente y sin temor a equivocarse como su vecino quien en vida llevara el nombre de **********, de ** años de edad, originario de **********, de ocupación*

*********** y con domicilio en ********** informando además de que la última vez que lo vio fue conviviendo en la casa del ahora occiso y aque estaban asando pollo y tomando bebidas embriagantes en compañía del de la voz, **********, **********, **********, ********** y **********, y que éste último fue la persona con la cual se quedó el ahora occiso tomando, y que la razón por la cual lo andaba buscando era porque éste nunca faltaba a dormir a su casa, ya que como son vecinos tienen muchos años de conocerse ya que también su mamá al saber que ********** vivía solo, le lavaba la ropa le daba de comer, es por eso que se extrañaron de que éste no se había presentado en todo el día el domingo...".----------

--- El parte informativo anteriormente transcrito y rendido por los Elementos de la Policía Ministerial, el cual se encuentra previamente valorado y por economía procesal se omite su revaloración, y con los que se pone de manifiesto que se apersonaron en la comandancia para identificar la camioneta propiedad de la víctima, la cual se encontraba en el estacionamiento y con la cual se pudo identificar que era la misma camioneta que le fue despojada al hoy occiso. ----------

--- Los medios de prueba señalados arrojan indicio que enlazados son suficientes para acreditar la acción de apoderamiento ejecutada por el agente activo, configurándose así el primer elemento del delito en estudio.----------

--- Respecto al segundo elemento del delito consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre una cosa mueble ajena; y para lo cual debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 667 del Código Civil vigente que a la letra dice:----------

> "***Articulo 667.*** *Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior*".----------

--- En ese sentido, se acreditan plenamente con los mismos medios de prueba que ya han sido detallados y valorados en el punto que antecede, consistentes en la **DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE DE LA SENTENCIADA ***** ****** *****, y con las DECLARACIONES DE PROBABLES RESPONSABLES DE SUS COSENTENCIADOS ********** Y **********,** quienes fueron coincidentes en que la sentenciada les dio aviso de que estaba con una persona que se veía tenía

dinero, y aprovecharon para despojarlo de sus pertenencias, previo a ponerse de acuerdo en el lugar y momento en que ejecutaron la acción, quitándole la cartera la cual contenía dinero en efectivo, el radio Nextel y las llaves de la camioneta propiedad de la víctima, los cuales tienen la calidad de cosa mueble, pues fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su esencia, tan es así que el activo y sus acompañantes se apoderaron de ellos y lo colocaron dentro de su esfera de dominio.----------

---- Adminiculando las declaraciones mencionadas, se tiene la **FE MINISTERIAL DE OBJETOS**, de fecha diecisiete de julio de dos mil siete llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien detalló:----------

> *"... un (01) radio de comunicación de la marca Motorola, tipo Textel, modelo i870 en color gris plata, con cámara el cual en su parte de enfrente se aprecian tres botones en la parte superior de la pantalla exterior, así como un logo con la letra ";", así como en su parte posterior se aprecia la leyenda "Nextel" en letra de molde color gris oscuro".*----------

---- Teniendo a su vez la diversa **FE MINISTERIAL DE OBJETOS**, de esa misma fecha, llevada a cabo también por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien detalló:----------

> *"... una llave de color plateada con mango de color negro que contiene la leyenda "Fod" y contiene una alarma para vehículo en color negro con tres botones siendo uno de color rojo, y dos botones en color negros y al reverso se aprecia la leyenda "**********, **********
> **********----------
> ---*

--- Así mismo se cuenta con la **INSPECCIÓN OCULAR Y FE DE VEHICULO** llevada a cabo por la Autoridad Investigadora en fecha quince de julio del año dos mil siete, donde se asentó: ----------

> *"... se da fe de tener a la vista una camioneta Marca Ford tipo F-150 color rojo, cabina y media modelo 2007, con numero de serie ********** sin placas de circulación, vidrios polarizados, misma unidad que presenta daños en su hojalatería ...".----------*

--- Probanzas las anteriores a las cuales este Tribunal les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de

Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador quien conoció de la integración de la Averiguación Previa de referencia, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el lugar respecto del cual se llevó a cabo dicha diligencia y los objetos recuperados, levantado el acta correspondiente y firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra refiere:----------

> "***Artículo 237.-*** *El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.".*----------

- - - Además de lo previsto en el dispositivo legal antes trascrito, como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico

IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:----------

> "***MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.*** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el*

cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.".----------

- - - De igual forma, con los mismos medios de prueba se llega a la certeza de que los bienes muebles que señala el hermano del hoy occiso, así como la propia sentenciada y coacusados, del cual se apoderaron (diversas cantidades de dinero en efectivo, celular y el vehículo), le pertenecían a la víctima, y que por lo tanto le eran ajenos, quedando de esta forma acreditada también la ajeneidad de dicha cosa mueble que fue desposeída, teniendo así por acreditado a su vez el

tercer elemento del delito que consiste en que la cosa mueble sea ajena al activo.----------

--- Por lo que del caudal probatorio que ha sido reseñado, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que el sábado catorce de julio del año dos mil siete la sentenciada, en compañía de dos personas más ejecutó una acción por medio de la cual desapoderó al denunciante de diversos bienes muebles consistentes en dinero en efectivo moneda nacional y extranjera, y un celular marca Motorola y un vehículo, según las propias manifestaciones de la misma sentenciada, extrayéndolo de la esfera de dominio del ofendido, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.----------

--- Por lo anteriormente analizado se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal de delito de ROBO, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.----------

--- ESTUDIO DE LAS AGRAVANTES.- La agravante contenida en el artículo 405 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que el apoderamiento se ejecute mediante el uso de la violencia física (supuesto que nos ocupa) o moral, se acredita ya que derivado de esa violencia física, la víctima perdió la vida, al haber recibido en varias ocasiones golpes con una piedra y lesiones con un arma blanca, por lo que, con los mismos medios de prueba que fueron previamente valorados en el punto que antecede, consistentes en el **DICTAMEN DE NECROPSIA** con el cual se acredta la privación de la vida de **********, y principalmente con la declaración de ***** ****** *****, que por economía procesal se omite la transcripción y ya ha sido debidamente valorada en el presente, y de la que se desprende que fue ella la que le dio aviso a su pareja de nombre ********** y a su amigo **********, de que andaba con una persona quien tenía dinero, y fue cuando se pusieron de acuerdo para despojarlo de sus pertenencias, sin embargo durante dicho hecho delictivo, el ejercicio de la violencia fue tal, que derivado de las lesiones recibidas, falleció la víctima para luego aventarla en un desagüe, para irse la sujeto activo con

sus coacusados a comprar droga con el dinero que le sustrajeron a la víctima, haciendo todo esto en la camioneta que también le robaron al hoy occiso, vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas, dándose por acreditada la agravante en estudio.----------

--- Respecto a la diversa agravante consistente en que el robo se hubiera cometido en **PANDILLA,** el mismo queda debidamente acreditado con los mismos medios de prueba que ya han sido multicitados y valorados en el cuerpo del presente. Teniendo en primer término que el artículo 171 del Código Penal en vigor establece: ----------

> *"Se entiende por pandilla, para los efecto de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria de dos o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".----------*

--- Pues bien, con la confesional llevada a cabo por la sentenciada, así como los cosentenciados ********** y ********** mismas que fueron previamente valoradas y que por economía procesal se omite su transcripción, se cumple la disposición antes referida, ya que fueron tres personas, que si bien es cierto estuvieron en una

reunión ocasional, a pesar de no estar organizadas para delinquir, cometieron en común el delito en estudio.-------

--- Teniendo como Jurisprudencia la contenida en el Registro digital: 208590,Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,Materias(s): Penal,Tesis: IV.3o.132 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 434,Tipo: Aislada:----------

> ***"PANDILLA. MODALIDAD DE.*** *La modalidad de pandillerismo por la que se incrementa una sanción corporal no depende del número de atracos o delitos cometidos, sino de la cantidad de sujetos participantes en aquéllos". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.----------*

--- Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte que se transgredió el bien jurídico tutelado por la norma que en este caso lo es el patrimonio de las personas, concluyendo que los hechos acontecieron el día catorce de julio del año dos mil siete (tiempo), cuando la sentenciada se encontraba con el ofendido en la plaza Morelos (lugar), y en eso llegó la pareja de ésta y un amigo y procedieron a amenazarlo con un cuchillo para sustraerle sus

pertenencias, obteniéndolo con violencia física tomando el celular Motorola, la cartera que contenía numerario en moneda nacional y extranjera, así como las llaves del vehículo del ofendido, mientras golpeaban y lesionaban mortalmente a la víctima, para luego ir a tirarlo a un desagüe e ir a comprar drogas con el dinero obtenido en el atraco, a bordo de la camioneta hurtada (modo). Por lo que en términos de lo expuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente adminiculado y concatenado, hasta este momento procesal, existen datos suficientes que acreditan los elementos materiales que integran el delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA EN PANDILLA** previsto y sancionado por el artículo 399, en relación con el 407 fracción IX, 405 y 171 todos del Código Penal vigente en el Estado.----------

--- SEPTIMO.- Estudio de la responsabilidad penal. Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad penal de la acusada ***** ****** *****, se tiene por demostrada en autos como autor material y directo, en

los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.----------

---- En el presente caso, la responsabilidad penal se conceptúa como el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, entendiendo como agente comisivo, aquélla persona que se ha colocado en los supuestos legales de intervención punible previstos en el dispositivo legal arriba invocado, mismo que establece:----------

> "***Artículo 39.*** *Son responsables en la comisión de un delito:----------*
>
> *--- **I.** Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.---------*

--- Al respecto, el defensor particular interpuso el recurso de apelación esgrimiendo los agravios que le causa la sentencia, y esto fue respecto a la plena responsabilidad de la sentenciada, presentando mediante escrito los siguientes AGRAVIOS:----------

> "… *el fallo impugnado infringe además un perjuicio a mi representada a lo establecido en los artículos 337 en relación con el diverso 83 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que literalmente dice: (se transcribe).... En el caso que nos ocupa, nos encontramos que dentro de la*

*Causa Penal de origen se dictó sentencia condenatoria por los delitos de Homicidio calificado, robo, robo de vehículo con violencia y pandillerismo a pesar de que no existe en actuaciones una imputación directa en contra de la sentenciada, el parte informativo carece de valor probatorio al contener notables inconsistencias y no constarle hecho alguno a los sujetos aprehensores, dándole preponderancia a la supuesta confesión de mi representada y cosentenciados, la cual se valora de manera inexacta como lo señalo a continuación: El Juez A quo tuvo por acreditada la RESPONSABILIDAD PENAL PLENA en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO con los siguientes medios de prueba: a) La declaración de los demás sentenciados, mas sin embargo, la valoración que realiza la responsable de su testimonio contraviene lo dispuesto en los artículos 288 y 304 fracciones III y IV de la ley adjetiva penal en vigor, al no advertirse de manera clara y precisa que la sentencia le haya propinado una LESIÓN MORTAL que injustamente se le imputa, o en su caso que de alguna manera haya participado en la preparación o ejecución del ilícito referido, en virtud de que tanto ********** y ********** coincidentemente manifiestan: 1.- Que lo planeado era asaltar al occiso, 2.- Que el asalto consistía en*

*robarle para comprar droga. Que la sentenciada se fue con el occiso hacia una plaza donde se estuvieron tocando. 4.- Que ********** agarró un cuchillo y ********** una piedra. 5.- Que ********** le propinó las lesiones con el cuchillo en el cuello y le pego´con la piedra. 6.- Que ********** le pegó con la piedra. NO EXISTE IMPUTACIÓN DIRECTA SOBRE LA SENTENCIADA ***** ****** ***** RESPECTO AL HOMICIDIO, haciendo las siguientes observaciones; a. Nadie dice que la sentenciada le haya propinado una lesión mortal. b. Las lesiones mortales en el cuello y cara propinadas por **********provocaron su muerte. c. La autopsia emitida por el perito médico legista determina lesiones mortales en el cuello por un objeto punzocortante, que fue lo que le provocó la muerte.. Lo anterior la descarga de responsabilidad en cuanto al Homicidio se refiere. Personas de la que no se advierte alguna imputación de que mi representada haya sido autor material o intelectual en la comisión del delito de Homicidio Calificado que injustamente se me imputa, dado que resulta evidentemente subjetiva la declaración de los cosentenciados y no ser aptas para fincarme responsabilidad penal plena en la comisión del delito que se me imputa....máxime que lo que supuestamente planearon fue el ROBO, como quedó*

evidenciado con las declaraciones.... Con la supuesta declaración de la Sentenciada ente el Agente Público que fue valorada como una confesión, más sin embargo no es apta para acreditar el Homicidio que injustamente se le imputa, ya que en ningún momento aceptó haber planeado la muerte del ahora occiso... es por demás evidente que lamentablemente se privó de la vida a una persona, pero de acuerdo a los numerales ya citados no se colige que mi representada haya propinado la lesión en el cuello. Tampoco es responsable el delito de Robo de vehículo por los motivos ya expuestos ....".----------

--- Pues bien, dichos agravios devienen **INOPERANTES,** esto en virtud de lo que a continuación se establece: ----

--- El apelante refiere que no hay una imputación directa respecto a que fuera personalmente la sentenciada la que haya propinado una lesión en el cuello de la víctima, ni tampoco hay imputación de que sea autor material o intelectual en la comisión del delito de Homicidio Calificado que injustamente se me imputa, sin embargo, el hecho de que la propia sentenciada haya confesado haber participado en el hecho delictivo, mediante el cual se puso de acuerdo con sus cosentenciados para apoderarse de bienes muebles que le eran ajenos, con

la finalidad de comprar droga, y durante ese evento delictivo, se dio la privación de la vida de la víctima, sin que ella hubiera hecho algo para impedirlo, sino al contrario, tanto ella, como ********** y ********** fueron coincidentes en establecer que mientras ellos se encontraban de manera personal y directa robando y lesionando mortalmente al hoy occiso, ***** ****** ***** se encontraba “echando aguas”, es decir, vigilando que nadie observara el ilícito que se encontraban cometiendo, tanto en ese momento, como cuando tiraron el cuerpo en el desagüe a un costado del Club campestre, donde si bien es cierto ella no cargó el cuerpo, lo que si llevó a cabo también en ese momento es cuidar que nadie observara lo que se encontraban haciendo. ----------

--- Siendo importante destacar, que la participación de la sentenciada es primordial y fundamental, ya que si ella no hubiera llegado en primer término a la casa donde vivía en ese momento con ********** a comentarle que andaba con un señor que traía dinero, no se hubiera planeado el robo, donde se terminó por cometer un segundo delito, que es el Homicidio Calificado, por lo que el hecho de que ella no introdujera el cuchillo en la

humanidad de la víctima, ni tampoco el que ella no le hubiera infligido las heridas con la piedra, eso no significa que no sea partícipe del hecho delictivo que le es imputado, tal y como se establece en los artículos 39 Ter y 39 Quáter del Código Punitivo Estatal que a la letra refieren:----------

> ***"ARTÍCULO 39 Ter.-*** *Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. ----------*
>
> ***ARTÍCULO 39 Quáter.-*** *Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurran los siguientes requisitos: ----------*
>
> ***I.-*** *Que sirva de medio adecuado para cometer el principal; ----------*
>
> ***IV.-*** *Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo. ----------*

--- Así las cosas, la responsabilidad penal de la acusada ***** ****** ***** en la comisión del delito de Homicidio Calificado y Robo de Vehículo con Violencia, quedó plenamente acreditada, con los mismos medios de prueba que fueron útiles y suficientes para acreditar el

cuerpo del delito que se le imputa a la acusada, en los términos que han quedado establecidos en los considerandos anteriores, pero que los mismos se robustecen al adminicularse con el resto del material probatorio agregado a los autos del proceso que aquí se resuelve, los cuales nos conducen a la certeza de que dicha sentenciada perpetró los delitos en mención, puesto que esta circunstancia se establece en forma inequívoca.----------

--- En efecto de las constancias procesales anteriormente estudiadas y valoradas se arriba a la certeza de la participación material y directa de la aquí sentenciada, toda vez que obra en autos la **DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE DE ***** ****** *****,** donde detalla los hechos materia del presente, y el cual a foja 537 del tomo I se advierte que ratifica ante Autoridad Jurisdiccional su declaración, donde relata su participación. ----------

--- Además de lo anterior, se tiene la **DECLARACIÓN DE PROBABLE RESPONSABLE DE LOS COSENTENCIADOS ********** Y **********,** quienes fueron coincidentes con el relato de la sentenciada, y cuyas declaraciones obran ratificadas

ante el Tribunal de Origen, donde aceptaron lisa y llanamente su participación material y directa en los hechos donde perdiera la vida el ofendido, señalando detalladamente que el día sábado catorce de julio de dos mil siete para amanecer el domingo, la sentenciada llegó a casa de ********** y les dijo que traía a una persona del sexo masculino en una camioneta del año, y que al parecer traía más dinero, poniéndose de acuerdo con su pareja -**********- y su amigo ********** para asaltarlo y poder comprar droga, por lo que ésta se fue con la víctima y esperó a ambas personas a que llegaran y le sustrajeran sus pertenencias, sin embargo, durante dicho robo, le quitaron la vida a la víctima, mientras la sentenciada estaba a un lado vigilando que no se acercara nadie y viera lo que estaba pasando. Para luego, al ver que ya se estaba muriendo el ofendido, lo subieron a su camioneta y lo fueron a tirara a un desagüe cerca del Club Campestre, donde una vez más ***** ****** ***** cuidó que nadie los viera.----------

--- Narrativa de la sentenciada que como se señaló en el apartado que antecede reúne los requisitos que prevé el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, pues fue rendida por

persona mayor de edad, con plena conciencia y voluntad de hacerlo, en presencia de su abogado defensor, quedando plenamente acreditado que no existió violencia alguna al rendir dicha declaración, y es de dicha versión de los hechos de donde se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo que nos conducen a establecer la participación de la sentenciada en los hechos materia a estudio, toda vez que se desprende cómo sucedieron los hechos, mismos que son acordes a lo señalado por él mismo en la Diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de Cadáver, sin olvidar tampoco que del **DICTAMEN DE NECROPSIA** se establece por el perito médico legista determinó que las consecuencias de la muerte de ********** fue por las lesiones derivadas de los golpes propinados por los cosentenciados sobre la cabeza y cuello del hoy occiso y que fueron narrados por la misma.----------

--- No pasa por alto este Tribunal de Alzada, que la acusada, al momento de rendir su declaración preparatoria en presencia del Juez de la causa, en fecha diecinueve de julio de dos mil siete, ratificó el contenido de su inicial versión, dada al fiscal investigador.----------

--- Por lo tanto, de los medios probatorios señalados con anterioridad es que en autos se acredita la responsabilidad penal de ***** ****** *****, en la comisión de los delitos que se le imputan, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación las mismas no quedaron desvirtuadas con medios de pruebas aptos y suficientes, pues del proceso penal que se analiza se puede apreciar que durante el periodo de instrucción no fue desahogada ninguna prueba de descargo que pudiera beneficiarle, lesionando con dicha conducta el máximo bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata del patrimonio y la vida de las personas, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal de la ahora sentenciada en la comisión del delito de homicidio calificado y robo de vehículo con violencia.----------

--- Cabe aquí la trascripción de la siguiente jurisprudencia sostenida, cuyo rubro y texto es el siguiente:----------

> "***CONFESION, SU VALOR PROBATORIO.*** *(LEGISLACION PENAL FEDERAL).- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como*

reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”.----------

--- En consecuencia, esta Sala Colegiada en Materia Penal estima que existen elementos suficientes para arribar a la certeza legal respecto de la responsabilidad penal de la sentenciada, se dice lo anterior, porque del análisis íntegro y conjunto de todos los indicios, conducen a este Tribunal de Alzada a la obtención de un estado superior de conocimiento de esa culpabilidad, siendo esto así, dichos indicios, concatenados entre sí, de acuerdo con los principios lógicos de la valoración de la prueba, y habiéndose tomado en consideración las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento de los hechos y precisando circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los mismos, en uso del libre arbitrio que ostenta este Tribunal es que se valoran tales probanzas, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, como las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de los

hechos, adminiculando la deposición del encausado con otros elementos probatorios que permiten formarse la plena convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, por lo que se concluye que dicho encausado es autor material y directo de la comisión del delito señalado, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución, sin que este tribunal de Alzada advierta algún motivo de agravio que hacer valer de oficio a favor de la acusada.----------

--- Cabe señalar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que la sentenciada presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor de la acusada como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento

sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.----------

--- OCTAVO. En lo que concierne a la sanción aplicada por el Juez de primer grado a la sentenciada ***** ****** *****, por el delito de Homicidio Calificado con Ventaja, en agravio de quien en vida llevara por nombre **********, ilícito descrito y precisado en el artículos 337, de ley punitiva penal vigente, así como del diverso delito de Robo de Vehículo con Violencia relativo al artículo 405 y 407 fracción IX del mismo ordenamiento legal, el Juez de Origen fue acertado en aplicar el CONCURSO REAL O MATERIAL DEL DELITO, esto atendiendo aque en el artículo 24 y 81 del Código Penal en vigor que a la letra refiere:----------

> ***"ARTÍCULO 24.-*** *Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.---*

> ***ARTÍCULO 81.-*** *En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años".* ----------

--- En tal virtud, el resolutor primario consideró justo y equitativo imponerla a la sentenciada únicamente la sanción prevista para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por ser el de mayor sanción, determinación que se comparte por este Tribunal de Alzada.----------

--- Ahora bien, el Juez de primer grado, ubicó a la aquí sentenciada en un grado de culpabilidad máxima después de haber estudiado todas y cada una de las circunstancias especiales, y personales de la misma, su edad, educación, los motivos que la impulsaron a delinquir y su comportamiento posterior al hecho ilícito, así como todas y cada una de las condiciones en que se encontraba al momento de la comisión del ilícito, llegando a considerarla correctamente en ese grado de culpabilidad.----------

--- En relación de lo anterior, se observa que el juzgador al momento de dictar el fallo recurrido, atendió el arbitrio

judicial a que se refiere el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual literalmente dispone lo siguiente:----------

> "***ARTICULO 69.-*** *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:----------*
>
> ***1o.-*** *La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido.----------*
>
> ***2o.-*** *La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.----------*
>
> ***3o.-*** *Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.----------*

4o.- *Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.----------*

5o.- *La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.----------*

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”.----------

--- Esta Alzada considera que el juez de la causa apreció correctamente las circunstancias personales de la sentenciada, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, consideró como máximo el grado de culpabilidad de la sentenciada, toda vez que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.----------

--- En ese orden de ideas, el Titular de Órgano Jurisdiccional, asentó en el cuerpo de su resolución que la sentenciada sabía perfectamente de la prohibición legal de privar de la vida a otra persona, y aun así ejecutó dicha acción ilícita en contra del pasivo, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por la sentenciada se lesionó el máximo bien jurídico protegido por la ley y que es la vida de las personas, en este caso de **********; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que la

acusada no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenida, como lo fue con posterioridad, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo, toda vez que la privación de la vida del hoy occiso fue con ventaja, alevosía y en pandilla.--- ----------

--- Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales de la prenombrada sentenciada, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de diecinueve años, señalando ser sexo servidora, que estudió hasta primero de secundaria, por lo que su instrucción es considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que en dicha declaración se asentó que la acusada no es afecto a ingerir bebidas embriagantes, pero si consume drogas heroína y piedra, así como las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de los presentes delitos, y condiciones personales que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad.----------

--- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como máxima en el que fue ubicado la acusada ***** ****** *****, es el que legalmente le corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito atribuido, y siendo esto así, se confirma dicha locución.----------

--- En virtud de lo anterior se tiene que fue correcto el Juez Aquo en imponer la sanción máxima respecto al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, consistente en **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** a ***** ****** *****. Ahora bien se comparte la determinación del Tribunal de Origen, consistente en que actualizó el supuesto previsto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que la aquí sentenciada, al rendir su declaración ministerial ante el órgano investigador, confesó la autoría de los hechos imputados, misma que fuera ratificada ante la Autoridad Jurisdiccional de origen en vía de preparatoria sin que en dicha diligencia o posterior a la misma, realizara una exposición completa de su versión de cómo fue que sucedieron los hechos que ella misma narró ante la representación social.----------

--- En razón de lo anterior al haber confesado los hechos que le son atribuidos, resultó procedente reducir en una cuarta parte, quedando como sanción corporal definitiva la de **TREINTA Y SIETE AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, debiéndose de abonar el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, iniciando el compurgamiento de la pena el día diecinueve de julio del dos mil siete, fecha en que fue detenida por los presente hechos.----------

--- En consecuencia, en esta Instancia, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 28/2018, instruido en contra ***** ****** *****, como penalmente responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Robo de Vehículo con Violencia cometido en Pandilla.----------

---- En esta Instancia, en relación con el diverso numeral 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se impone a ********** pena

corporal definitiva consistente en **treinta y siete años de prisión**, por los motivos señalados con antelación; sanción privativa de la libertad que resulta inconmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, motivo por el cual, deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, los cuales se computarán a partir de la fecha que consta en autos se encuentra privada de su libertad por los presentes hechos como lo es del diecinueve de Julio de dos mil siete.----------

--- OCTAVO. Por lo que se refiere al concepto jurídico de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, el Juez de la causa, en su punto séptimo considerativo efectivamente condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño por la cantidad de $119,952.00 (ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 M.N.) en favor de quien acredite tener el carácter de deudo del occiso, y en atención a que no obra agravio en cuanto a dicho concepto se refiere por la representación social y no hay agravio que hacer valer en favor del sentenciado, es que en esta Instancia se confirma el cuarto punto

resolutivo de la sentencia venida en apelación, relativa al concepto jurídico de la reparación del daño, para que lo haga valer quien así acredite tener el derecho.----------

- - - Por otra parte, se declara incólume la amonestación hecha por el A-quo al sentenciado ***** ****** *****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.----------

- - - Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de H. Matamoros, Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.----------

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción

I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

- - - PRIMERO: Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el Defensor Particular, y esta Sala no encontró agravio alguno que hacer valer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor; en consecuencia.----------

- - - SEGUNDO: En esta Instancia, se **CONFIRMA** sentencia condenatoria de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 28/2018, instruido en contra ***** ****** *****, como penalmente responsable de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Robo de Vehículo con Violencia cometido en Pandilla cometido en perjuicio quien en vida llevara el nombre de **********.----------

- - - **TERCERO.** ***** ****** *****, deberá de compurgar de manera definitiva una pena de prisión consistente en **<u>TREINTA Y SIETE AÑOS DE PRISIÓN</u>**; sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE**, conforme lo establece el

artículo 109 del mismo ordenamiento legal, y que por ello deberá de compurgarla en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto le designe el Titular del Ejecutivo del Estado, y que se computarán a partir del día siete (19) de julio de dos mil siete (2007) fecha que consta en autos fue detenida con motivo de los hechos que nos ocupan.----------

- - - CUARTO. Se **CONFIRMA** el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena a la sentenciada del pago de la reparación del daño a favor de quien acredite en ejecución de sentencia el carácter de deudo de la occiso.----------

- - - QUINTO. Por otra parte, se declara incólume la amonestación hecha por el A-quo al sentenciado ***** ****** *****,, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.----------

- - - SEXTO. Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución

Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.----------

- - - SÉPTIMO. Notifíquese; Con el proceso original remítase el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Jorge Alejandro Durham Infante y Javier Castro Ormaechea, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados de conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha once de agosto del dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.----------

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

LIC. ALEJANDRO DUHRAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONESIMO BAEZ OLAZARAN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón.

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------

---- En fecha ( ) se publicó en lista de

acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.----------

---- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----------

---- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Defensora Pública, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----------

La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCÓN, Secretario Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución numero sesenta y ocho dictada el (JUEVES, 11 DE AGOSTO DE 2022) por los MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA PENAL, constante de ciento treinta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.